

**PUNTOS DE SUSCRICION.** En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13. *París*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.  
Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



**PRECIOS DE SUSCRICION.** En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

*Provincias*, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

*Ultramar*, por tres meses, 9 escudos.

*Extranjero*, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á los servicios del Brigadier D. Agustín de Salas y Quiroga,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo en la vacante ocurrida por ascenso del Mariscal de Campo D. Luis de Salamanca, Conde de Campo-Alanje y muerte del de la misma clase D. Antonio Sequera Carvajal.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de la Guerra,*  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

#### REALES ÓRDENES.

La REINA (Q. D. G.), aprobando lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 27 de Diciembre último, ha tenido á bien disponer que el servicio de cubrición por los caballos sementales del Estado en el presente año sea sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que con las condiciones de reglamento se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1868.

VALENCIA.

Sr. Director general de Caballería.

Con fecha 17 de Mayo de 1867 se comunicó al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina la Real orden siguiente:

«La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, cuando los Jefes y Oficiales no puedan acompañar á sus instancias de matrimonio copia del Real despacho de su último empleo ó grado, por no haberlo recibido, bastará que lo hagan de copia legalizada de la Real orden por la cual se les concedió el referido empleo ó grado.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de ese Supremo Tribunal y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1867.»

VALENCIA.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL ÓRDEN.

*Negociado 9.º—Circular.*

Antes de que rigiera la moderna legislación notarial y se pensara en la organizacion de buenos archivos de protocolos, este ramo habia sido objeto de diferentes medidas, cuya tendencia era asegurar los derechos que constan en los protocolos del Notario; medidas de carácter provisional las más de ellas, que tampoco podian tener un objeto general y definitivo hasta que sobre nuevas bases se constituyese el Notariado. Logrado esto por la ley de 28 de Mayo de 1862, el reglamento de 30 de Diciembre del propio año y el Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, es llegada la ocasion de adoptar algunas disposiciones que reclama el importante servicio de la formacion de archivos notariales. Pero ántes de realizarlo es preciso reunir los elementos necesarios y consultar los datos que se consideren convenientes al efecto, poniendo ante todo en claro el verdadero estado de los actuales archivos y ordenando la custodia de los protocolos, que en algunos puntos se hallan poco ménos que abandonados. Las leyes 10 y 11, tít. 23, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1845 y 22 de Mayo de 1851, estaban en armonía con el estado de cosas á la sazón vigente. En suspenso la provision de Escribanías, abandonados muchos archivos, y otros en poder de particulares, los Municipios fueron los fieles custodios de tan respetable depósito. Pero han cambiado las circunstancias, y ni los Ayuntamientos pueden atender á la conservacion de los protocolos, ni los particulares los guardan con la religiosidad que el servicio reclama, y en no pocos casos se han visto documentos de gran interés destinados á usos materiales y vulgares. Por esto es urgente dictar un reglamento orgánico, como previene la ley del Notariado.

No obstante lo que se dispone en particular para los casos de vacante de Notaría, algunas Audiencias han dado relevantes pruebas de interés por dicho servicio, indicando medidas que el Gobierno debe hacer suyas y disponer que se generalicen. Al efecto, y dada cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, S. M. se ha servido dictar las siguientes disposiciones previas para la formacion del reglamento orgánico de los archivos notariales:

1.º Que en el término de seis meses formen todos los Notarios un inventario de los protocolos que tienen en su poder, expresando el número de estos, folios de cada volumen, Escribanos ó Notarios autorizantes y años que comprenden.

2.º Que los Notarios remitan dichos inventarios á las Juntas de los respectivos Colegios, y estas los clasifiquen por partidos y provincias, y en este estado los eleven á la Sala de gobierno de la Audiencia, la que, en vista de las observaciones que hagan las mencionadas Juntas, dictará lo que estime oportuno, conservando los inventarios para los fines que procedan.

3.º En el mismo plazo de seis meses, las Juntas, por sí ó por medio de sus delegados, y bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán de recoger todos los protocolos, documentos y papeles pertenecientes á Notarías vacantes, que existan en poder de corporaciones ó particulares.

4.º Las Salas de gobierno autorizarán á las Juntas de los Colegios notariales para que recojan los protocolos y documentos indicados y los conserven cuidadosamente, formando con actividad y exactitud un índice general de todos los documentos recogidos, clasificado por provincias y partidos.

5.º Las Juntas de los Colegios notariales elevarán á las Sa-

las de gobierno de las Audiencias los referidos índices y cuantas observaciones sean conducentes.

6.ª Por las Salas de gobierno se adoptarán las medidas oportunas para la consecución de los fines expresados en los párrafos anteriores, imponiendo las correcciones disciplinarias que con vengan por falta de cumplimiento.

7.ª En su día las mismas Salas darán cuenta á este Ministerio de todo lo que resulte, á fin de que en su vista pueda resolverse lo procedente, sin perjuicio de lo que para los casos concretos de vacantes disponen la ley y su reglamento.

8.ª Los archivos generales de protocolos hoy existentes continuarán en el estado y con la organizacion que tienen, con arreglo al art. 105 del reglamento del Notariado.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1867.

RONCALI.

Sr. Regente de la Audiencia de.....

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á propuesta de la Administracion de Hacienda pública de Sevilla y del Comisionado principal de Ventas de la provincia de Córdoba, sobre si debe exigirse fianza á los rematantes de fincas que contengan olivos ú otros árboles frutales y á los compradores de la dehesa de la Jara, aunque se halla poblada de encina y chaparro; y

Considerando que tanto el olivo como los demás árboles frutales tienen un cultivo especial agrario que es causa de que su utilidad principal y casi exclusiva consista en su fruto, y por consiguiente en su mejor y más duradera conservacion:

Considerando que la encina, por el contrario, es una de las especies arbóreas del dominio exclusivo de la selvicultura, y que el producto más importante que rinde es el de su leña:

Considerando que los fundamentos en que el Comisionado principal de Ventas de la provincia de Córdoba apoya su propuesta para que se exima de fianza á los compradores de la mencionada dehesa no tienen fuerza alguna, y que semejante medida puede ser muy perjudicial á los intereses del Estado; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y por la Seccion de Hacienda del Consejo del Estado, se ha servido resolver:

1.ª Que se exceptúen de la fianza los olivos y demás árboles frutales, consignándose siempre en los anuncios que los compradores se comprometen á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

2.ª Que las Administraciones de Hacienda pública tengan el derecho de ordenar y hacer llevar á efecto la suspension de todo descuaje ó corta inconveniente que se denunciase, mientras no esté pagada en totalidad la finca.

Y 3.ª Que es impropcedente la exencion de fianza á los compradores de la dehesa titulada de la Jara.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Telegrafos.—Negociado 6.º

Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) de lo propuesto por V. I., de acuerdo con la Junta superior facultativa, respecto á la necesidad de colgar dos conductores telegráficos sobre los postes del ferro-carril de Zaragoza á Tudela, tres de este último punto á Castejon, y dos de Castejon á Pamplona, y desmontar los hilos que en dichos trayectos van por carretera, se ha dignado resolver que por esa Direccion general se proceda al anun-

cio y celebracion de la correspondiente subasta con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1867.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Director general de Telégrafos.

### DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Negociado 6.º

En virtud de lo prevenido en la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el día 12 de Febrero próximo venidero, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, y en los Gobiernos civiles de las provincias de Zaragoza y Pamplona, la subasta para el colgado de dos hilos por ferro-carril de Zaragoza á Tudela, tres de este último punto á Castejon, y dos de Castejon á Pamplona, y desmontar los dos que en dichos trayectos van por carretera, con arreglo al pliego de condiciones siguiente:

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la colocacion de dos conductores entre Zaragoza y Tudela, tres de este último punto á Castejon, y dos de Castejon á Pamplona sobre los postes del telegrafo de la compañía del ferro-carril, y desmontar los hilos que van por carretera de Zaragoza á Pamplona.*

### CONDICIONES GENERALES.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y se verificará en un mismo día y hora en el Ministerio de la Gobernacion y en los Gobiernos civiles de las provincias de Zaragoza y Pamplona.

2.ª A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado, para esta corte en la Caja general de Depósitos, y para las provincias en las respectivas Tesorerías, una cantidad en metálico, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, importante el 5 por 100 del total de la obra por que se haga la proposicion. Aprobada la subasta se devolverá este depósito á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate, debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado, para que sirva de garantía del contrato, á tenor de lo dispuesto en la condicion 1.ª de las económicas que se expresan á continuacion.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

Primera. «Me obligo á colgar dos conductores telegráficos por los postes del telegrafo del ferro-carril entre Zaragoza y Tudela, tres de este último punto á Castejon, y dos de Castejon á Pamplona, por el precio de tanto el kilómetro de conductor, poniendo de mi cuenta todo el material necesario al efecto: y para seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita haber depositado la fianza de. . . escudos, con arreglo á lo dispuesto en el pliego de condiciones publicado al efecto.»

Segunda. «Me obligo á desmontar los dos conductores telegráficos que van por carretera de Zaragoza á Pamplona, depositando el material resultante por iguales partes en Zaragoza, Tudela y Pamplona, por el precio de tanto por cada 15 postes enteros, 30 aisladores y dos kilómetros de hilo que entregue como resultantes del desmonte; y si resultasen aisladores ó alambre más que postes en la proporcion anterior, tanto cada kilómetro de hilo y tanto cada 30 aisladores: y para seguridad de esta proposicion, presento el adjunto documento que acredita haber depositado la fianza de. . . . escudos, con arreglo á lo dispuesto en las expresadas condiciones.»

4.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados, ó que exceda del precio que se fija en la 3.ª condicion de las económicas, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.ª Las obras se considerarán divididas en dos partes: la primera comprenderá todas las obras de colgado de hilos entre Zaragoza y Pamplona, y la segunda todas las de desmonte de la línea de carretera comprendida entre los mismos puntos; no admitiéndose proposiciones que no sean por el total de las obras ó por el completo de cada una de las dos partes en que se consideran divididas.

6.ª La proposicion y la carta de pago que acredite haber hecho el depósito se incluirán en un sobre cerrado, en el que se escribirá un lema para distinguirla de las demás proposiciones que se presenten, y en su parte superior la palabra *proposicion*.

A este se acompañará otro pliego, cerrado tambien en un sobre y con el mismo lema que el anterior, pero sin la palabra *proposicion*, en que constará la firma y expresion del domicilio del proponente. Ambos pliegos se entregarán juntos al Presidente, segun se previene en la condicion siguiente.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta y durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito, ó los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

10. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion que será abierta, únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

Si las proposiciones iguales proviniesen de distintos puntos, se señalará día para que tenga lugar la licitación abierta en Madrid, en la forma prescrita en este artículo.

11. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

12. El remate no producirá obligación hasta que recibido el resultado de la subasta que ha de verificarse en Zaragoza y Pamplona, recaiga la aprobación superior declarándose la adjudicación á favor del mejor postor, y cuya proposición dé mayor economía en el resultado de cada una de las dos partes en que se consideran divididas las obras; siendo preferido en igualdad de circunstancias el que se interese por todas las obras y ofrezca hacerlas en ménos tiempo. Se devolverán en el acto los documentos que acompañen á las proposiciones de aquellos á quienes no se adjudique la subasta.

13. El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público ó contra las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que se efectúe la subasta, en la forma que previenen las condiciones adjuntas.

14. El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato, con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 18 de Marzo sobre contrataciones públicas.

15. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del contratista los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª El colgado se efectuará sobre los postes de la línea telegráfica del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, en aisladores de suspensión, retención y tensor fijo, según lo exijan las circunstancias y lo decida el representante de la Dirección general de Telégrafos.

2.ª El conductor será de cuatro milímetros de diámetro, ó sea del número 8 del calibrador inglés; será de hierro de primera calidad, bien galvanizado al zinc de manera que no presente manchas, grietas, desigualdades ni soluciones de continuidad, siendo en todo conforme á la muestra que estará de manifiesto en el lugar de la subasta.

3.ª El peso de 10 metros de alambre no será menor de un kilogramo, ni le excederá en más de un decágramo, debiendo soportar sin romperse un esfuerzo de 600 kilogramos. Si en algun caso es necesario emplear alambre de tres milímetros, ó sea del núm. 11, el peso que debe soportar será de 400 kilogramos.

4.ª El alambre estará recocido y será susceptible de formar en frío nudos ó ataduras sin que presente grietas ni quebraduras, y pudiendo arrollarse alrededor de un cilindro de siete milímetros y volverse á enderezar sin que se rompa.

5.ª Los rollos de alambre contendrán por lo ménos 200 metros de longitud en un solo cabo.

6.ª Los empalmes se verificarán por medio de nudos hechos á torsión, debiendo dar por lo ménos cinco vueltas alrededor del alambre cada uno de los dos cabos que se empalmen.

7.ª La tensión del alambre será de 60 á 70 kilogramos, que para un alambre de cuatro milímetros representa una flecha de 0,75 metros entre dos postes colocados á 66 metros próximamente. El alambre, después de colgado, deberá quedar perfectamente aislado y sin exposición á contactos con cuerpos extraños.

8.ª Los aisladores que han de emplearse serán de porcelana blanca, de la misma clase y modelo que los adoptados por la Dirección general de Telégrafos. Irán sujetos directamente al poste por medio de grapas de hierro y tornillos. Estas piezas de hierro, así como los ganchos y armaduras, serán galvanizadas al zinc con las mismas condiciones que el alambre.

9.ª En cada kilómetro de alambre se establecerá un doble tensor fijo.

10. El contratista construirá y colocará sin más abono que el fijado por kilómetro el número y clase de palomillas que sean necesarias para el paso de los conductores por las poblaciones y para su amarre en la proximidad de las estaciones, conforme á los modelos que le presentará oportunamente el Director de las obras.

11. Todos los materiales serán examinados ántes de su empleo, en los términos y forma que prescriba el comisionado para la inspección de las obras, sin cuyo requisito no podrá el contratista hacer uso de ellos para las mismas. El exámen de que trata este artículo no supone recepción de los materiales; de consiguiente, la responsabilidad del contratista no cesa mientras no sea recibida la obra.

12. La Dirección general de Telégrafos dará traslado al contratista de la autorización concedida por la empresa del ferro-carril para proceder á esta operación. Si se ofrecen dificultades por parte de la empresa, se considerará como tiempo inhábil para exigir la responsabilidad al contratista; pero este no debe esperar de aquella otra clase de consideraciones que las de un simple particular.

13. El material resultante del desmonte de la línea de carretera de Zaragoza á Pamplona se entregará por iguales partes en los almacenes de Telégrafos de los dos mencionados puntos y el de Tudela, siendo los trasportes de cuenta del contratista. Se entregarán los postes, aisladores, grapas y tornillos sin romper, admitiéndose á lo más un 10 por 100 de desperfectos, y el alambre se entregará en rollos al ménos de 200 metros.

14. El contratista al entregar el material deberá hacerlo bajo relaciones, detallando el número de postes de primera y segunda dimensión, aisladores, tensores y kilómetros de alambre de línea que entregue en cada localidad, de cuyas relaciones enviará una copia á la Dirección general para comprobación del material colgado y el que entregue en los expresados puntos.

#### CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como

fianza, en esta corte en la Caja general de Depósitos, ó en provincias en las respectivas Tesorerías, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese verificado el remate, cuyo depósito quedará en garantía hasta la terminación de las obras.

2.ª Será obligación de los contratistas otorgar en esta corte, ó en el punto en que hayan presentado sus proposiciones, la escritura de contrata en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se les comunique la aprobación del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administración competen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.ª Los precios máximos por que se admiten proposiciones serán de 42 escudos por kilómetro y conductor para el colgado de hilos por los postes de la línea del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona; y para el desmonte de la línea de carretera 19 escudos por cada 15 postes, 30 aisladores y 2 kilómetros de alambre que entregue el contratista en los puntos designados; y si resultase exceso de alambre y aisladores en atención á los postes que se desechen como inútiles, 3 escudos 200 milésimas por cada kilómetro de alambre, y un escudo 600 milésimas por cada 30 aisladores, incluyendo en estos precios el transporte del material á los almacenes.

4.ª Si en algun trozo de la línea que debe desmontarse hubiese necesidad de dejar colocados los postes y algun conductor, se avisará al contratista ántes de empezar las obras del trozo correspondiente.

5.ª Será obligación del contratista dar principio á las obras de colgado de hilos á los 60 días de firmar la escritura de contrata, y tendrá que dar diariamente colgados 10 kilómetros de conductor; en la inteligencia de que se procederá á verificar las obras á su costa por administración si en el término de 15 días desde la fecha del contrato no estuviesen colgados los dos conductores entre Zaragoza y Tudela y Castejon á Pamplona, y tres entre Tudela y Castejon.

6.ª El desmonte de la línea que va por carretera de Zaragoza á Pamplona empezará á los ocho días de recibir el contratista la orden oportuna para efectuarlo, que no será hasta después de estar en servicio los hilos del ferro-carril, y tendrá que estar terminado y almacenado el material en los puntos designados á los 45 días de empezada la operación, en los mismos términos y bajo igual responsabilidad que la establecida en la condición anterior.

7.ª Se abonará al contratista el importe de las obras cuando acredite por medio de certificado del Inspector de los trabajos estas ejecutadas con arreglo á contrata, y en el que conste haber concluido el colgado y hecho la entrega del material del desmonte.

8.ª El desarrollo de la línea por carretera de Zaragoza á Pamplona es de 163 kilómetros, y por ferro-carril de 179 kilómetros; pero si al hacer la medición resultara mayor longitud para el colgado, se abonará el exceso al precio de contrata, entendiéndose esto igualmente para el caso en que por efecto de una disminución en el trayecto hubiese que deducir alguna cantidad del importe total.

9.ª El contratista no podrá reclamar indemnización alguna á título de haber acopiado más material del que resulte necesario; en la inteligencia de que solo será de abono la obra efectiva que resulte ejecutada, según el certificado del Inspector de los trabajos.

10. Todo material que haya de introducirse del extranjero con destino á estas obras devengará por derechos de Aduanas el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y el 4 por 100 en bandera extranjera, siempre que se remita con la debida anticipación á la Dirección general de Telégrafos nota expresiva de los efectos y puntos por donde hayan de introducirse.

11. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 22 de Diciembre de 1867.—Salustiano Sanz.

Madrid 23 de Diciembre de 1867.—Aprobado.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

#### Comercio.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer se hagan extensivas á toda clase de granos y semillas alimenticias y sus harinas las exenciones y franquicias concedidas por los Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre últimos, durante el plazo en ellos marcado á los trigos que se importan del extranjero, exigiéndose únicamente á los productos comprendidos en esta ampliación la mitad de los derechos fiscales que se fijaron para los trigos y harinas en los mencionados decretos.

Lo que de Real orden digo á V. E. á fin de que se sirva comunicar á las Aduanas del reino las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta soberana disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1868.

OROVIO.

Sr. Ministro de Hacienda.

## Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 8 de Julio último, dictada con relacion al expediente de la mina *San Antonio de Pádua*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda cuya copia es adjunta, presentada en 23 de Agosto último por el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, en nombre de los herederos del Marqués de Villafranca, contra la Real orden de 8 de Julio de anterior, comunicada á los interesados en 27 del mismo mes, la cual aprobó el expediente de la mina *San Antonio de Pádua* y mandó que se expidiera el título de propiedad de la misma á favor de D. Fernando de Morete, disponiendo al propio tiempo que el Marqués de Villafranca usase de su derecho ante los Tribunales ordinarios en la forma que hubiere de convenirle.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que D. Manuel María Marin en 14 de Junio de 1864 recurrió al Gobernador de la provincia de Murcia solicitando la propiedad de una mina con el nombre de *San Antonio de Pádua*, de mineral plomizo, que ya se habia conocido con el nombre de *Consuelo*, pero en aquella fecha estaba abandonada:

Que sustanciado en forma este expediente, y dado traslado á los interesados en la mina *Consuelo*, se opuso á la demarcacion de la de *San Antonio* el mencionado Marqués de Villafranca, presentando como justificante del derecho de propiedad que ostentaba, una escritura en virtud de la cual D. Félix Zamora, dueño de la mina *Consuelo*, vendió al mencionado Marqués todos los minerales aluminosos que pudiera contener aquella, reservándose el vendedor los de naturaleza argentina ó plomiza:

Que Marin cedió sus derechos á D. Fernando Morete, y en consecuencia se dictó la Real orden mencionada, contra la cual se ha presentado demanda en los términos expuestos.

Visto el art. 89 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, citando taxativamente los casos en que procede el recurso contencioso:

Considerando:

1.º Que segun los documentos traídos al expediente por el Marqués de Villafranca, este no habia comprado al dueño de la mina *Consuelo* otra cosa que el derecho de extraer de ella los minerales aluminosos, no siendo por lo tanto dueño de la mencionada mina, cuya propiedad conservó D. Félix Zamora.

2.º Que segun el artículo citado de la ley de Minas vigente, solo se concede el recurso contencioso á los que soliciten la propiedad de una mina, ó á los que se opongan á ello como el dueño de otra que ocupó el mismo terreno,

La Seccion opina que no procede la admision de la demanda de que se trata.»

Y habiendo resuelto S. M. la REINA (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 13 de Abril último, dictada con relacion al expediente sobre constitucion de la sociedad especial minera *La Union de las Alpujarras*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado la demanda, cuya copia es adjunta, presentada en 7 de Junio último por D. Pablo Martínez Vazquez, vecino de Granada, contra la Real orden de 13 de Abril anterior, que confirmó el decreto por el cual el Gobernador de la provincia aprobó la escritura de constitucion de la sociedad especial minera *Union de Alpujarras*.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que en 1864 D. José Gomez recurrió al Gobernador de la provincia de Granada solicitando que se aprobase la escritura de que se ha hecho mérito:

Que á ello se opusieron D. Pablo Martínez, D. Juan Martín Vela y D. Francisco Antonio Bosquet, fundándose en que se habia faltado en el mencionado documento á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley sobre sociedades mineras:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, decretó que se suspendiese la aprobacion mencionada hasta que se subsanasen los defectos notados:

Que en vista de este acuerdo, D. José Gomez recurrió nuevamente al Gobernador, presentando escritura de ratificacion de

la sociedad minera de que se trata; y en su consecuencia, por decreto de 6 de Febrero de 1865, el Gobernador, de conformidad tambien con el Consejo provincial, aprobó la escritura en cuestion:

Que D. Pablo Martínez se alzó de esta resolucio para ante el Ministerio de Fomento en 8 de Marzo siguiente:

Que en su virtud recayó la Real orden reclamada, que fué notificada al interesado en 9 de Mayo último, contra la cual se ha presentado demanda en los términos expuestos.

Visto el art. 89 de la ley de 6 de Julio de 1859, que numera taxativamente los casos en que en cuestiones de minas procede el recurso contencioso:

Considerando:

1.º Que el artículo citado no se ocupa de la aprobacion ó desaprobacion de las escrituras de constitucion de sociedades mineras.

2.º Que en la materia en cuestion solo procede el recurso contencioso en los casos taxativamente numerados en la citada Real disposicion.

La Seccion opina que no procede la admision de la demanda de que se trata.»

Y habiendo resuelto S. M. la REINA (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 4 de Mayo último, dictada con relacion á los expedientes de la investigacion *La Descuidada* y registro-denuncio *El Vencedor*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el Consejo de Estado en 22 de Junio de 1867 por el Dr. D. Onesimo Alvarez Sobrino, á nombre de D. Faustino García de Enciso, registrador de la mina *El Vencedor*, en solicitud de que se revoque la Real orden de 4 de Mayo de 1867, notificada al interesado en 22 del mismo mes y año, por la cual se declaró nulo el expediente del mencionado registro y se mandó que se siguiera por todos los trámites el de la investigacion *La Descuidada*:

Resulta de antecedentes, que adjuntos se devuelven, que en 15 de Noviembre de 1865 D. Faustino García de Enciso acudió al Gobernador de la provincia de Córdoba manifestando que deseaba adquirir dos pertenencias mineras de plomo y calamina con el título de *El Vencedor*, en término de la expresada ciudad, paraje que llaman Lagar de Ayllon, é hizo la designacion comprendiendo gran parte de *La Aparecida*, que se hallaba en abandono, y solicitó la caducidad. El Ingeniero á quien se pidió informe expresó que esta mina estaba abandonada, y en su virtud el Gobernador declaró la caducidad de la misma por decreto de 10 de Octubre del referido año de 1866, y por otro de 19 de Diciembre próximo admitió el registro de *El Vencedor*.

Se opuso á este expediente D. Juan Pedro Alcázar y Torrecilla, fundándose en que en 23 de Setiembre de 1865 habia pretendido el mismo terreno para investigar dos pertenencias con el nombre de *La Descuidada*, y por lo tanto, que como de fecha anterior tenia preferencia; mas el Gobernador desestimó la oposicion, y habiendo apelado Alcázar para ante el Ministerio, se dictó la Real orden de 4 de Mayo de 1867, por la que tomando en cuenta la prioridad, circunstancia que confiere derecho preferente con arreglo al art. 20 de la ley, se revocaron los decretos apelados, se declaró nulo el registro-denuncio *El Vencedor*, y se mandó que siguiera por todos sus trámites el de la investigacion *Descuidada*; y contra esta resolucio se ha propuesto la demanda.

Visto el art. 89, párrafos primero y tercero de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, en que se previene que cabe recurso contencioso para ante el Consejo de Estado acerca de las Reales órdenes en minería, ya contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa para la investigacion, y ya contra las decisiones finales concediendo ó negando la propiedad de minas:

Visto el art. 86 del reglamento de 25 de Febrero de 1863, en que se manda que no se admitan más recursos que los expresamente determinados en la ley y reglamento:

Vistos el art. 91 de la ley, y núm. 6 del art. 86 del reglamento, en que se previene que el término para entablar las mencionadas reclamaciones será de 30 dias, contados desde la fecha de

la notificación hasta el día en que se haga la presentación en la Secretaría general del Consejo, y que trascurrido el plazo será ejecutoria la resolución:

Considerando que por la Real orden de 4 de Mayo de 1867 no se concedió á D. Juan Perez Alcázar el permiso para la investigación, ni se negó á D. Faustino García Enciso la propiedad de la mina *El Vencedor*, y por consiguiente no está comprendida la demanda en los párrafos citados del art. 89 de la ley:

Considerando que no ha sido una resolución final, sino de mero trámite, y por lo tanto no se halla en caso alguno de los taxativamente marcados en la ley y reglamento para que procediera la vía contenciosa:

Considerando además que notificada la decisión ministerial á D. Faustino García Enciso en 22 de Mayo de 1867 no presentó el escrito de demanda en Secretaría hasta el 22 de Junio próximo, ó sea cuando había terminado el plazo de los 30 días y la resolución era ejecutoria; la Sección opina que la demanda es improcedente.»

Y habiendo resuelto S. M. la REINA (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Explotacion.

Excmo. Sr.: En vista de las varias prácticas observadas por las compañías de ferro-carriles para la colocacion de caloríferos en los coches de primera clase, y de la falta de uniformidad y regularidad que se advierte en lo concerniente á las épocas de su establecimiento y supresion; S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que se provea de caloríferos á los coches de primera clase de los trenes de viajeros y mistos, cuyo recorrido excede de hora y media, en todas las líneas, desde 1.º de Noviembre hasta 31 de Marzo; pudiendo, sin embargo, los Jefes de la inspeccion administrativa de las líneas de Andalucía, Almansa á Valencia, Valencia á Tarragona, Tarragona á Martorell y Barcelona, y Barcelona á Gerona, autorizar á las respectivas empresas para prescindir de la colocacion de aquel accesorio cuando prudentemente conceptuaren no ser necesario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la carta de ese Gobierno superior civil, fecha 4 de Febrero último, acompañando copia del expediente instruido para reglamentar la formacion de datos estadísticos para la derrama de las contribuciones correspondientes al presente año económico; y enterada S. M. de cuanto del mismo resulta, se ha servido aprobar las medidas adoptadas por el antecesor de V. E., de conformidad con la propuesta de la Intendencia de 1.º del mismo mes de Febrero; en el concepto de que, para que en ellas no crean los pueblos que se pretende alterar la base de los impuestos, se admitan las reclamaciones que presenten los Ayuntamientos que se crean agraviados, siendo de su cuenta los gastos que en comprobaciones y conferencias se originen, si resultase infundada la reclamacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos; añadiéndole ser la voluntad de S. M. se tenga á la vista el bien redactado informe de la Intendencia para los trabajos preparatorios de reforma del sistema tributario en general, acordada por S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1867.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Suscripcion para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y de Puerto-Rico.

DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA.	Escudos.	Total.
Excmo. Sr. Regente, Sres. Presidentes de Sala, Fiscales de S. M., Magistrados y subalternos de la Audiencia de Madrid.....	»	664
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE HUELVA.		
Ilmo. Sr. Gobernador de la misma provincia....	16	
Sr. D. Fernando de la Cueva.....	10	
Sr. D. Bartolomé Ferreira y Mayo.....	10	
Sr. D. Juan Conde.....	10	
Sr. D. Luis Jerez.....	10	
Sr. D. Gregorio Jimenez.....	10	
La Secretaría del Gobierno de provincia.....	21	
La Administracion de Hacienda pública.....	32'800	
La Contaduría de id.....	9	
La Tesorería de id.....	10	
El Ingeniero jefe, Ingenieros y demás empleados de Obras públicas.....	67'500	
Seccion de Fomento y Secretarías de Instruccion pública y agricultura.....	15	
		221'300
TOTAL.....		885'300
Suscrito anteriormente.....		90.284'700
Suma.....		91.170

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. José María Mártos, á nombre de la Compañía de Censos, sobre la empresa minera *La Huelvana*, registradora de la mina *Santa Bárbara*, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, coadyuvada por el Dr. D. Diego Suarez, representante de la sociedad minera de cobre de Huelva, conocida bajo la razon social D. Víctor Mercier y compañía, registradora de la mina *San Miguel*, sobre revocacion de la Real orden de 8 de Enero de 1866, en que se declaró nulo el expediente de la mencionada mina *Santa Bárbara* y se aprobó el de la denominada *San Miguel*:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo de la mina *Santa Bárbara*, del que resulta: que en 13 de Febrero de 1854, D. Vicente Delgado Zarza expuso al Gobernador de la provincia de Huelva que la mina de cobre antigua situada en el Lomero del Acebuche, distrito municipal de la villa del Cerro, se encontraba abandonada desde tiempo inmemorial, ignorándose quién fuese su último denunciante y poseedor; y pidió que hallándose el caso comprendido en el párrafo tercero, art. 24 de la ley de Minería, se declarase la caducidad de la citada mina:

Vistos, una informacion de tres testigos, de la que aparece que la mina se hallaba por mucho tiempo en abandono y sin dueño conocido; y los decretos del Gobernador de la provincia, en que declaró en 11 de Agosto de 1864 la caducidad de la mina, y en que dejó sin efecto el expediente en 27 de Marzo de 1855 por no haberse elevado el denuncia á registro en el término de 30 días, disponiendo así bien que se anunciara la expresada caducidad en el *Boletin oficial* de la provincia, para que cualquiera otra empresa ó particular pudiera solicitar la concesion con arreglo al párrafo sétimo del art. 103 del reglamento:

Visto el escrito que en 3 de Abril del mencionado año 1855 presentó D. José María Pinto al Gobernador, en que dijo que deseaba adquirir la propiedad de dos pertenencias de mina de cobre en el Lomero del Acebuche, término municipal del Cerro, conocida con el nombre de *Santa Bárbara*, denunciada por Don Vicente Delgado Zarza; y pidió que se le admitiese la solicitud de registro, cediendo sus derechos á D. José Mora y García:

Visto el que este sujeto dirigió en 13 del referido mes y año, expresando que la citada mina lindaba por Norte con la cumbre del Lomero del Acebuche, por Poniente con la mina de *Los Poyatos*, por el Sur con vegas de los Amarguillos y por Levante con la ribera de Pelada:

Vistos, el informe del Ingeniero, en que aseguró que existía mineral y terreno franco; la manifestación del interesado prefiriendo la ley de 11 de Abril de 1849 para la tramitación del expediente; la admisión del registro hecha por el Gobernador en decreto de 29 de Noviembre de 1859, y la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia en 9 de Diciembre del mismo año, anunciando que se hallaba situada la mina en el Lomero del Acebuche, término del Cerro:

Vistos, la designación ejecutada en 7 de Enero de 1860, y el reconocimiento y demarcación practicados por el Ingeniero en 17 de Setiembre del mismo año, con citación previa y asistencia del representante de la compañía de minas de cobre D. Emilio Bezar, quien no firmó el acta á causa de haber sabido, después de extendida la diligencia, que parte del terreno pertenecía á la mina *San Miguel*, registrada por la sociedad de la que era apoderado, así como de la llamada *Segunda Cortejana*, que fué por la que concurrió:

Visto el escrito presentado al Gobernador por D. Enrique Diaz, representante de la sociedad Victor Mercier y compañía, registradora de la mina *San Miguel*, pidiendo en 3 de Octubre siguiente que dejara en suspenso el expediente de la *Santa Bárbara* hasta que se demarcaran los que fuesen más antiguos; y el decreto dictado por aquella Autoridad en 31 del mismo mes y año, en que suspendió los efectos de la demarcación y mandó devolver el expediente al Ingeniero para que ejecutase la de *La Cortejana* teniendo de manifiesto el expediente de *San Miguel*:

Visto el informe del Ingeniero, dado en 30 de Julio de 1861, en el sentido de que la mina *San Miguel* no había podido ser demarcada por falta de labor legal, y en su concepto procedía, con arreglo al art. 58 del reglamento de 31 de Julio de 1849, la nulidad de este expediente, no existiendo entonces óbice alguno para que el titulado *Santa Bárbara* siguiera su curso:

Vistos, el acuerdo del Gobernador de 27 de Agosto, en que se previno que el apoderado de *Santa Bárbara* manifestase si aceptaba ó no las condiciones de la ley y reglamento; la diligencia en que consta su aceptación; la nota en que aparece la remesa del expediente á la Dirección general del ramo; y la orden de este centro, dictada en 13 de Noviembre de 1863, mandando que se devolvieran al Gobernador los expedientes de la *Santa Bárbara* y *San Miguel*, para que según su estado, y tomando en cuenta lo que resultaba en el último, determinara en ámbos lo que creyera procedente:

Vista la providencia del Gobernador de 30 de Mayo de 1864, en que se decidió que se demarcará la mina *Santa Bárbara* después de que se practicara la demarcación de la de *San Miguel*:

Visto el informe del Ingeniero, de 26 de Octubre del mismo año, expresando que suspendía la demarcación de la manera que se le había prevenido hasta que la Superioridad resolviese si debía demarcar una mina ya demarcada, cuya labor legal en la primera demarcación estaba en su terreno, y en la segunda en terreno de otras, desapareciendo por consiguiente el punto de partida:

Visto el testimonio expedido por Escribano, con referencia á la copia certificada de una escritura, de la que consta que la mina *Santa Bárbara* perteneció á D. Vicente Delgado Zarza, quien la cedió á D. Jorge Rickeu, el que la traspasó á la sociedad *La Huelvana*:

Visto el expediente de la mina *San Miguel*, del que resulta que en 29 de Marzo de 1855 D. Miguel Sanchez manifestó al Gobernador de la provincia que se hallaba abandonada una mina antigua de cobre, ignorando el nombre de ella y el de su poseedor, si bien se hallaba situada en el punto llamado de las Pozancas, del pueblo y distrito municipal de Cortejana, lindante por Norte con el alto de Poyato, por Levante con el Lomero del Acebuche, por Sur con el Cañon de la Merina y camino de Cabezas Rubias, y por Poniente con el llamado del Parragal, y concluyó pidiendo que se declarara su caducidad:

Vistos, la justificación hecha para acreditar el abandono; la declaración de caducidad, y el escrito de 6 de Octubre de 1856, en que el interesado elevó el denuncia á registro, repitiendo los linderos anteriormente expresados y solicitando la concesión de dos pertenencias de mina con el nombre de *San Miguel*:

Vistos, el reconocimiento practicado por el Ingeniero en 9 de Agosto de 1859, del que resulta que había trabajos antiguos y terreno franco; y el decreto del Gobernador, en que se admitió el registro en 1.º de Diciembre del mismo año;

Vistos, la manifestación que el interesado hizo optando por la legislación de 1849; la transmisión de su derecho á la empresa minera de cobre Victor Mercier y compañía; la designación que esta ejecutó; la solicitud que interpuso para que tuviera efecto el segundo reconocimiento, y el decreto en que fué estimado:

Visto el informe del Ingeniero, dado en 10 de Junio de 1861 al practicar esta operación, en que afirmó que existía terreno franco, pero no labor legal, porque el punto de partida de la mina consistía en un pozo de nueve varas y en otros abandonados, por lo que suspendió la demarcación:

Visto el decreto del Gobernador, que en su virtud recayó en 13 de Diciembre, por el que se anuló el expediente, conforme al art. 58 del reglamento de 31 de Julio de 1849:

Visto el recurso que la empresa elevó al Ministerio contra el decreto anterior, acompañando:

1.º Una información de tres testigos, quienes declararon que la labor legal de la citada mina se había profundizado hasta 13 varas y que se cegó un poco por las lluvias.

2.º Certificado expedido por el Ingeniero director, de varias pertenencias mineras de la compañía, del que resultaba que se hizo la labor legal con 13 varas de profundidad, y que después del reconocimiento halló que tenía menos de 10 á causa del fuerte temporal de lluvias que arrastró escombros al fondo del pozo, habiéndose desprendido parte de los astiales:

Vista la Real orden de 31 de Octubre de 1862, por la cual se dejó sin efecto el decreto de nulidad y se acordó que se siguiera y sustentara el expediente hasta su terminación, fundándose en que no era necesaria la labor legal en expedientes que procedían de denuncia, con arreglo á lo dispuesto en el caso 8.º, artículo 103 del reglamento de 31 de Julio de 1849:

Vista la demarcación que, previas las correspondientes citaciones, hizo el Ingeniero en 25 de Octubre de 1864, de la que resulta hallarse comprendido en la segunda pertenencia el punto de partida de la *Santa Bárbara*, y concluyó el acta expresando que no hubo protesta ni reclamación alguna:

Vista la instancia que en 24 de Noviembre dirigió el representante de la sociedad minera *La Huelvana* al Gobernador, haciendo presente que las fuertes lluvias y el feroz temporal que pusieron intransitables los caminos le impidieron su asistencia al acto de la demarcación, y pidió que se señalase nuevo día en que tuviera efecto la diligencia; la nota en que aparece la remesa del expediente á la Superioridad sin haberse dictado providencia; y la Real orden de 8 de Enero de 1866, por la que se declaró nulo el expediente de la mina *Santa Bárbara* y se aprobó el de la denominada *San Miguel*, en atención á su prioridad, disponiendo que se expidiera el correspondiente título á favor de la empresa Victor Mercier y compañía, con arreglo á la ley de 1849:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. José María Martos, á nombre de la Compañía de Censos sobre la empresa minera *La Huelvana*, registradora de la mina *Santa Bárbara*, pidiendo que se revoque la mencionada Real orden y que se expida á su favor el título de propiedad de la citada mina:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden impugnada:

Visto el del Licenciado D. Diego Suarez, en nombre de la sociedad minera de cobre de Huelva Victor Mercier y Compañía, registradora de la mina *San Miguel*, reproduciendo la misma pretensión que mi Fiscal:

Visto el art. 8.º del reglamento de 31 de Julio de 1849 para la ejecución de la ley de Minas del mismo año, que da la preferencia en la concesión al expediente más antiguo:

Visto el art. 56 del mismo reglamento, que prescribe que las demarcaciones de minas contiguas deben hacerse por rigurosa antigüedad:

Visto el párrafo octavo del 103, que declara no ser necesario acreditar la labor legal en los expedientes en que se proceda por denuncia:

Considerando que declarada la caducidad de la antigua mina *Santa Bárbara*, y habiéndose dejado después sin efecto el denuncia que sobre ella hiciera D. Vicente Delgado Zarza, por no haberse elevado á registro en tiempo oportuno, la prioridad y mejor derecho de los expedientes sucesivos debe resolverse por la fecha de los respectivos registros:

Considerando que si bien es cierto que la compañía demandante hizo su nuevo denuncia en 3 de Abril de 1855, no lo es menos que la empresa demandada lo había ya presentado el 29 de Marzo, ó sea cinco días antes, y elevado á registro en tiempo y forma, y por consiguiente que su derecho á la concesión de la mina es incuestionable:

Considerando que en nada lo amengua la declaración de nulidad que respecto de su expediente hizo el Gobernador de la provincia, suponiendo no haberse encontrado en el reconocimiento de la mina la labor legal habilitada, porque habiéndose alzado de ella la sociedad Mercier y compañía, fué revocada por el Ministerio, mandando continuar con preferencia el citado expediente:

Considerando que por esta razón todos cuantos actos y gestiones se practicaron por la parte demandante mientras en la Superioridad se tramitaba y resolvía el recurso de alzada interpuesto por la demandada, incluida la demarcación de la mina, eran ineficaces, porque no tenían otro fundamento que el de una providencia que no había causado estado y que fué después revocada por la Autoridad superior competente:

Y considerando, por fin, que ni la demarcación de la mina hecha en las condiciones expresadas pudo dar derecho alguno al registrador de la *Santa Bárbara*, ni son tampoco de apreciar la falta de protesta que sobre aquel acto se imputa á la parte demandada, ni el hecho de que la mina tuviera ó dejara de tener labor habilitada, porque la Real orden impugnada declaró que no era necesaria en expedientes de esta clase, de acuerdo con el párrafo octavo del art. 103 del reglamento de Minas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, el Marqués de Alhama y D. Rafael de Liminiana y Brignole, Vengo en confirmar la Real orden de 8 de Enero de 1866.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.

### CÉDULA.

En el día 8 de Junio de 1866, dada cuenta á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado del expediente remitido por el Ministerio de Hacienda para la sustanciación por la vía contenciosa del recurso propuesto por Doña Antonia de Larrondoburo, viuda de D. Tiburcio de Eguiluz, Fiscal que fué del crimen de la Audiencia de la Coruña, cuyo domicilio se ignora, contra la Administración del Estado, sobre mejora de pensión de Montepío, acordó el siguiente

«Auto.—Señores Presidente, Casaus.—Escudero.—Echarri.—Jimenez de Palacio.

Enterada; y hágase saber á Doña Antonia de Larrondoburo que en el término de 30 días autorice persona que la represente en estos autos, ó señale domicilio, según está prevenido; bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.—Pedro de Madrazo.»

Y no habiéndose podido averiguar el domicilio de la expresada Larrondoburo, á pesar de las diligencias practicadas al efecto, la referida Sección ha acordado se inserte esta Cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 del mencionado reglamento.

Madrid 10 de Enero de 1868.—Madrazo.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de dicha ciudad ha seguido D. Valentin Badía con D. Miguel D'Vergne sobre pago de maravedis; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 7 del Diciembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Miguel D'Vergne, Ingeniero civil, y D. Valentin Badía, cantero y albañil, firmaron en 17 de Abril de 1858 un documento privado, por el que este se obligó á entregar toda la piedra necesaria para la construcción del puente que se estaba haciendo en Martorell, llevándola al pié de la obra, debiendo ser de la mejor calidad de las canteras de Martorell, y la

labrada que entregase arreglada á las instrucciones que recibiese de D. Miguel D'Vergne ó del Ingeniero D. Juan Rhodes, pues si no lo era podían estos rehusarla y emplearla como piedra de mampostería; y D'Vergne se comprometió á proporcionarle toda la pólvora que necesitara para el arranque de la piedra, pagando Badía su importe; á gestionar para que los propietarios de las tierras que tuviese que atravesar para el acarreo de la piedra no le pusieran obstáculos, y abonarle á razón de 13 rs. y medio por vara cúbica de piedra de mampostería, ó su equivalencia en peso, y de 7 rs. y medio por pié de la labrada ó de sillería, haciendo el pago por quincenas, según resultara de la medición en cuanto á la piedra de sillería, y según fuese el peso en cuanto á la de mampostería, y pactando que del importe dejaría Badía en depósito el 10 por 100 para garantía, el que le sería devuelto á los 15 días de haber terminado por completo su obligación; y por el capítulo 5.º, que si el mismo no daba el abasto suficiente de piedra, estaría D'Vergne autorizado para tomarla donde mejor le acomodase, y llevarla al pié de la obra de cuenta del Badía:

Resultando que en documento privado que aparece firmado en Barcelona á 19 del mismo mes de Abril de 1858 con la que dice «Valentin Badía,» y que este no ha reconocido como legítimo, se dice que Badía, en consideración y compensación de los muchos servicios que le había prestado D. Francisco Puig, y del que acababa de hacerle facilitándole los medios de efectuar una contrata con D. Miguel D'Vergne para el abasto de toda la piedra labrada y de mampostería que se empleara en la construcción del puente de Martorell en la línea férrea que va desde este punto á Barcelona, se obligó á entregarle real y medio por vara cúbica de piedra para mampostar, y un real por pié cúbico de la labrada, cuyas cantidades satisfaría en cada pago que se le hiciera, á tenor de lo convenido en la contrata:

Resultando que á continuación de dicho documento, y bajo la firma de D. Francisco Puig, se halla puesta con la misma fecha la cesión á favor de D. Miguel D'Vergne de las cantidades que en virtud del mismo pudieran corresponder á Puig:

Resultando que con motivo de las desavenencias originadas entre D'Vergne y Badía sobre la medición y valoración de la piedra acopiada por el último, se instruyó en el Gobierno civil de la provincia el oportuno expediente; y habiéndose nombrado al Ingeniero D. Carlos Aguado, informó este en 1.º de Marzo de 1859 que toda la piedra acarreada por Badía hasta la conclusión de su empeño ascendía á 5.358 varas cúbicas de la de mampostería y á 16.589 piés de la de sillería, que importaban 189.259 rs. y 98 céntos.;

Resultando que en 23 de Mayo del mismo año formó D'Vergne una liquidación, según la cual el total haber de D. Valentin Badía importaba 241.244 rs. y 64 céntos., que lo componían las partidas siguientes: primera, la de 189.259 rs. y 98 céntos. por la piedra que había acarreado, según la medición practicada por el Ingeniero D. Carlos Aguado; segunda, la de 39.562 rs. y 24 céntos., de la que se acarreo después de haber cesado el mismo de entregar piedra, según la medición practicada por D. Francisco Padrol, y comprobada por D. Juan Rhodes; tercera, la de 5.400 rs. por 400 varas cúbicas de piedra para escolleras, medición convenida con Badía á 13 y medio rs. la vara; cuarta, la de 1.060 rs. por el valor de 128 carretadas de piedra que empleó Cipriano Valls, 73 empleadas por la empresa entre el estribo y la primera pila, y 11 empleadas desde el torrente de la Casa Blanca hasta la carretera de Tarrasa; quinta, la de 5.962 rs. y 42 céntos. por las cantidades que dicho Badía entregó en 13 de Noviembre de 1858:

Resultando que en la misma liquidación puso D'Vergne como *Debe* de Badía 225.125 rs. y 71 céntos. que formaban las partidas siguientes: primera, la de 169.762 rs. y 42 céntos. por las entregas que se habían hecho á cuenta del contrato hasta 13 de Noviembre de 1858; segunda la de 2.020 reales del valor de las herramientas que se le entregaron; y tercera, la de 53.343 reales y 29 céntos., importe de lo satisfecho de cuenta del mismo por jornales, acarreo de piedra y gastos de cantera, en los que iban incluidos 500 reales pagados á D. Francisco Vives por el permiso de atravesar su propiedad para el acarreo de la piedra é indemnización de perjuicios, y 25.055 reales satisfechos por piedra comprada á José Pascual, Rafael Estella y Pedro Debay; y restando el *Debe* del *Haber*, fijó el saldo á favor de Badía en 16.118 reales y 93 céntos.;

Resultando que como adición á dicha liquidación expresó D. Miguel D'Vergne que le adeudaba Badía 29.435 rs. y 36 céntos., resultado de la promesa que hizo á D. Francisco Puig en el documento de 19 de Abril de 1858 que se ha referido, y que el Puig endosó á favor suyo; y que había que abonarle 2.000 rs. que entregó en 30 de Junio á cuenta de otra suma; y por tanto, el resultado final de la liquidación era que Badía le adeudaba 11.316 reales y 42 céntos.;

Resultando que en 7 de Julio de 1862 D. Valentin Badía entabló demanda pidiendo que se condenase á D. Miguel D'Vergne á pagarle el valor de la piedra que según medición de peritos resultase empleada en la construcción del puente de Martorell, y el de las 500 carretadas que se arrojaron al río para resguardo de los pilares, juntamente con los intereses de la suma que resultara adeudarsele, y los daños, perjuicios y costas, deduciendo las cantidades que D'Vergne hubiera satisfecho á otros sujetos por piedra para dicho puente, y los 8.398 pesos fuertes, 2 rs. y 14 maravedis que él tenía recibidos á cuenta; fundándose en el contrato que celebró con dicho D. Miguel D'Vergne, y que se ha mencionado, y en cumplimiento de él había acarreado toda la piedra necesaria, excepto alguna pequeña cantidad que aquel hizo trasportar, habiendo además llevado 507 carretadas para los estribos de los pilares, y recibido solamente á cuenta la indicada suma:

Resultando que D. Miguel D'Vergne pidió que se le absolviese de la demanda y que en virtud de la reconvencción que proponía se condenara á Badía á pagarle 11.316 rs. y 43 céntos. de que aparecía ser deudor según la liquidación que acompañaba y se ha mencionado; y para ello se apoyó en los méritos de dicha liquidación y en que no procedía que se midiese nuevamente por peritos la piedra empleada en el puente, pues que ya lo había sido antes de deducirse la demanda:

Resultando que en el escrito de réplica insistió el actor en su petición,

Exponiendo que no había firmado á favor de D. Francisco Puig el documento que se decía que tenía las herramientas á disposición de D'Vergne para devolverlas, y por tanto no debía cargárselas por ellas la cantidad de 2.020 reales que se ponía en la liquidación: que el total del puente medía 6.931 varas de piedra de mampostería y 25.181 pies de piedra labrada, más bien más que menos, y él no había dado facultades á D. Francisco Padrol ni á D. Juan Rhodes para medirlas: que solamente recibió 147 libras de pólvora, que á 5 reales importaban 735, en vez de los 1.800 que D'Vergne le cargaba: que pagó á Vives el permiso para atravesar su propiedad con los carros, y D'Vergne no debió pagar cantidad alguna por cuenta de él: que si no concluyó el puente fué porque fuerza armada le desposeyó violentamente de las mejores canteras y le impidió acopiar piedra: que la acarreada por Estella y su socio importaba 4.000 rs., y no los 4.400 que se ponían en la liquidación: que en 30 de Junio de 1858 entregó á D'Vergne 4.000 rs., y no 2.000 que solamente le abonaba; y que si el mismo hubiese cumplido la contrata, no habría tenido que hacer catas para conocer el grueso de las piedras, por lo que le cargaba cierta suma:

Resultando que el demandado suplicó insistiendo también en su solicitud; y recibido el pleito á prueba practicaron las partes las que estimaron convenientes:

Resultando que el demandante para la suya, además de los testigos que adujo, pidió que el Arquitecto D. Félix Rivas, en unión del que nombrara D'Vergne, declarase sobre ciertos particulares; y que no habiendo nombrado perito el D. Miguel, declaró solo Rivas diciendo que la piedra labrada invertida en el puente ascendía á 30.467 pies cúbicos y 338 centésimas, y la de mampostería á 6.800 varas y 29 céntimos:

Resultando que el demandado hizo también prueba testifical sobre diferentes hechos; y dos profesores de Caligrafía que presentó como testigos declararon que la firma del documento privado de 19 de Abril de 1858 estaba hecha, á su juicio, por la misma mano que otras indubitadas de Badía:

Resultando que al alegar de bien probado el actor, pidió que se condenase á D. Miguel D'Vergne en calidad de Ingeniero, y subsidiariamente á la empresa de las obras de la vía férrea del Centro, al pago de 161.729 rs. y 66 céntimos que dijo acreditaba, según el resumen que formó en su escrito, y de 48.518 rs. y 80 céntimos por intereses al 6 por 100 desde 1.º de Marzo de 1859, con más la indemnización de gastos y daños ocasionados; y que el demandado solicitó que se le absolviera de la demanda y se condenase á Badía al pago de 12.316 rs. y 43 céntimos, importe de la reconvencción, según el resumen que también formaba:

Resultando que en 27 de Setiembre de 1865 el Juez de primera instancia dictó sentencia definitiva; é interpuesta apelación por D'Vergne, á la que se adhirió Badía, la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona pronunció su fallo en 7 de Diciembre de 1866, declarando que no debían abonarse á Don Miguel D'Vergne los 42.298 rs. 26 céntimos á que ascendían el real y medio por vara cúbica para mampostar, y el real por cada pie cúbico de piedra labrada, y condenando en su consecuencia al mismo á que pague á Badía dentro de 10 días 161.980 rs. y 71 céntimos, confirmando en lo que fuere conforme la sentencia apelada, y revocándola en lo que no lo fuera, sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que contra este fallo interpuso D'Vergne recurso de casación, porque en su concepto infringe:

1.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y las 20 y 22 del *Dig.*, título de *locat. conduct.*; por cuanto el fallo se separaba de las consecuencias del contrato, pues desde el momento que se disponía en aquella ley que de cualquiera manera que uno quiera obligarse queda obligado, era incuestionable que, al suscribir D. Valentin Badía el contrato de 17 de Abril de 1858, y al reconocerlo como legítimo durante el curso del pleito, quiso obligarse y quedó obligado á sufrir y aceptar todas las consecuencias que del mismo derivasen; así como lo era también que dichas consecuencias, además de las especialmente pactadas en la propia contrata, eran las que se derivaban de las citadas leyes del *Digesto* reguladoras del contrato de servicios en la fase particular del que tenía por objeto el suministro de materiales para construcción de una obra.

2.º La ley 32, tit. 16, Partida 3.ª, y la regla de jurisprudencia práctica, *testis unus, testis nullus*; por cuanto la sentencia aceptaba como base de la liquidación de las cantidades que Badía y él acreditaban y debían respectivamente, la medición y cubicación del puente construido sobre el Llobregat, practicada por D. Félix Rivas, con preferencia á la que practicó D. Francisco Padrol y comprobó D. Juan Rhodes, á pesar de que la de aquel era obra de una sola persona ó testigo suministrado durante el término de prueba, y la segunda lo era de dos facultativos aptos para desempeñarla.

3.º La ley del contrato, base del pleito, y con ellos las leyes de la Novísima Recopilación y del *Digesto* antes citadas; por cuanto no se le abonaba el importe de las nóminas comprensivas de jornales devengados por arranque de piedra para la construcción del puente por cuenta de Badía, después que este dejó de suministrarla, ni el de la piedra comprada para el mismo objeto á José Pascual y Pedro Debay, á pesar de que habiéndose convenido en el artículo 5.º de la contrata que si Badía suspendía el suministro lo continuaría él de su cuenta, este suministro debía necesariamente comprender, no solo la conducción de la piedra al pie de la obra, sino también el arranque de la misma; y porque tampoco se le abonaban los 500 rs., importe del recibo librado por D. Francisco Vives por indemnización del perjuicio que en una finca de su propiedad causaron los carros conductores de la piedra, toda vez que en el art. 6.º de la contrata se estableció que serían de cuenta del contratista todas las indemnizaciones á los propietarios cuyas tierras fuese preciso atravesar para aquella conducción.

4.º La citada ley 32, tit. 16, Partida 3.ª; la 2.ª, tit. 9.º libro 11 de la Novísima Recopilación, y la doctrina ó jurisprudencia de los Tribunales; porque no se le abonaba el importe de la deducción proveniente del documento de 19 de Abril, ó sea la casación que hizo Badía á D. Francisco Puig, y que este le traspasó; pues si bien Badía no reconoció la legitimidad de la firma, era lo cierto que dos peritos calígrafos perfectamente acordes, y por consiguiente

constituyendo la prueba plena de la ley de Partida, después de comparada dicha firma con otras indubitadas de Badía, manifestaron que debía tenerse como propia del mismo; y no aceptando el fallo la declaración de tales peritos, que había dado por resultado constituir en perjurio á Badía, se había separado de la constante jurisprudencia de los Tribunales, que en casos análogos aceptan los dichos acordes de los calígrafos, y de la ley Recopilada que manda condenar en su demanda y en las costas del pleito á todo perjurio, por el solo hecho de serlo:

Y 5.º Las más sabidas y aplicadas reglas de jurisprudencia práctica; porque no se le abonaba el importe de las 128 carretadas de piedra empleadas por Cipriano Valls, 72 que lo fueron por la empresa del ferro-carril y 11 utilizadas en el trozo de vía comprendido entre el torrente de la Casa Blanca y la carretera de Tarrasa, sobre cuyo abono existía completa conformidad entre los litigantes, según constaba en los escritos de ámbos y se repitió en el acto de la vista; ni se le abonaba el valor de las herramientas facilitadas á Badía, ó se mandaba la devolución de las mismas, sobre cuyo punto también estaba conforme Badía; y porque tampoco se abonaban á este los 5.962 reales 42 cént. que en 18 de Noviembre de 1858 le entregó en garantía de la ejecución del contrato, puesto que era sobrado sabido que, habiendo conformidad entre las partes respecto de algun punto de hecho involucrado en el pleito, los Tribunales debían atenerse á lo que aquellas expusieran de acuerdo sobre el particular:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que también se han infringido los fallos del mismo de 16 de Enero de 1862, 25 de Octubre de 1863, y todos los que declaran haber lugar á la casación cuando la Sala sentenciadora infringe la convención, que es la ley de los contratantes; y los fallos de 6 de Octubre de 1845, 19 de Abril de 1859 y 5 de Marzo de 1861, con los demás que declaran haber lugar á ella cuando la sentencia no comprende todos los puntos controvertidos en la demanda y en la contestación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que en las cuestiones de hecho á la Sala sentenciadora corresponde apreciar según las reglas de la sana crítica las pruebas dadas en los autos:

Considerando que á esa clase corresponden las que han sido objeto de discusión en este pleito, tanto las referentes al cumplimiento del contrato de 17 de Abril de 1858, que ambas partes reconocen como ley en la materia, como las que lo son á la existencia del otro contrato de 19 del mismo mes y año:

Considerando que ámbas partes han suministrado pruebas testificales, periciales y de posiciones para justificar los hechos en que fundaban sus respectivas pretensiones:

Considerando que contra la apreciación de estas pruebas hecha por la Sala que es el fundamento de la sentencia, se han citado como infringidas en los motivos de casación 2.º y 4.º:

1.º La ley 32, tit. 16, Partida 3.ª, que hallándose esencialmente modificada por el art. 317 de la de Enjuiciamiento civil, es inaplicable.

2.º La regla práctica *testis unus, testis nullus*, que también lo es, porque la declaración de D. Félix Rivas no es la de un simple testigo, sino la pericial del que en ese concepto fué nombrado con arreglo al art. 303 de la misma ley de Enjuiciamiento civil.

Y 3.º La ley 2.ª, tit. 9.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, que lo sería en el caso de haber estimado la Sala probada la existencia del contrato de 19 de Abril de 1858 y el perjurio de Badía, lo cual no ha sucedido, y por consiguiente, la sentencia no ha infringido las leyes y reglas citadas:

Considerando, en cuanto al 1.º, 3.º y primer extremo del 6.º motivo de casación, que siendo las cuestiones objeto del pleito de hecho y apreciación de pruebas, son inaplicables las leyes 1.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación; las 20 y 22 del *Digesto de locat. et conduct.*; la ley del contrato, y la doctrina consignada en las sentencias de este Tribunal Supremo en 16 de Enero de 1862 y 25 de Octubre de 1863; porque para su aplicación es necesario que preceda la declaración de estar probados los hechos, lo cual no ha sucedido en este caso, y por consiguiente no han podido ser infringidas:

Considerando, en cuanto al primero y tercer extremo del 5.º motivo, que, según con repetición tiene declarado este Supremo Tribunal, no puede servir de fundamento al recurso la parte de la sentencia favorable al recurrente:

Considerando que en este caso se hallan las omisiones atribuidas á la sentencia de no haberse abonado á Badía las dos partidas que figuran á su favor en las liquidaciones de ámbos litigantes, y por consiguiente que tampoco por este motivo es procedente el recurso:

Considerando, respecto al segundo extremo de ese mismo motivo, que las sentencias deben resolver todos los puntos comprendidos en la demanda y las excepciones, y que han sido discutidos en el pleito:

Y considerando que hallándose en este caso la reclamación de D. Miguel D'Vergne de que Badía le abonase el importe de las herramientas que le había entregado, allanándose este á la entrega de las mismas, y no de su valor, la sentencia de la Sala nada resuelve sobre este punto, infringiendo la doctrina consignada en las de este Tribunal Supremo de 6 de Octubre de 1845 y 19 de Abril de 1859 y 5 de Marzo de 1861, que se citan en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. Miguel D'Vergne, tan solo en cuanto la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona dejó de resolver sobre el extremo relativo al abono del valor de las herramientas recibidas por Badía ó entrega de las mismas; y no haber lugar al recurso respecto de los otros particulares; y en su virtud casamos y anulamos dicha sentencia respecto de la indicada omisión, declarándola subsistente en cuanto á lo demás que contiene.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. D. Gabriel Ceruelo



de Velasco votó en la Sala y no firma por estar enfermo: José María Cáceres.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Diciembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Sección de los Asuntos comerciales.

El Vicecónsul de España en San Francisco de California da cuenta de haber fallecido en alta mar en Junio de 1866, á bordo de la barca española *Eduardo Martínez*, en su viaje de Valparaíso á aquel puerto, el súbdito español José Ignacio Tellería y Larrondo, natural de Vizcaya, de la matrícula de Plencia; y al propio tiempo remite una letra de cambio sobre Londres, por valor de 69 libras esterlinas y 11 schelines, importe del producto líquido de la venta de los efectos del finado, la cual se hará efectiva; quedando consignada la expresada suma en la Caja general de Depósitos á disposición de las personas que acudan á reclamarla provistas de la competente declaración de herederos, extendida por el Juzgado de su domicilio, ante quien deben probar su derecho á la herencia.

Lo que se publica para conocimiento de los legítimos derechohabientes del difunto.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

Dispuesto por Real orden, fecha 31 de Diciembre último, se celebren segundas subastas públicas en las Fábricas de tabacos de Sevilla, Cádiz, Santander y Coruña, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 316, de 12 de Noviembre del año anterior, para contratar el precintado de los cajones de pino que utilicen dichos establecimientos en el envase de sus labores hasta 30 de Junio de 1869, esta Direccion general ha acordado tengan lugar los remates el día 8 de Febrero próximo, á la una de la tarde.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Enero de 1868.—Carlos M. Coronado.

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 100.000 metros de lienzo para construir sábanas con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente la subasta, con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion el día 11 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y el mismo día y hora en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, en donde se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras y tipos del lienzo que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 8 de Enero de 1868.—El Intendente, Secretario, Manuel Bonafós.

#### Modelo de proposicion

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la GACETA DE MADRID ó *Boletín oficial* de..... del día..... de....., número....., según los cuales han de ser contratados 100.000 metros de lienzo para sábanas con destino al servicio de utensilios del ejército, se compromete á entregar, con sujeción en un todo á dicho pliego de condiciones, tantos metros de tela al precio de..... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento justificativo del depósito de....., hecho en la Caja general de esta corte (ó en la sucursal de.....), según lo prevenido en la condicion 10 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para adquirir lienzo para sábanas de la cama militar.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de 100.000 metros de lienzo para construir sábanas del servicio de utensilios; y al efecto se celebrará subasta pública y simultánea en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, núm. 49, y en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el día y á la hora que se señale en los

anuncios que se publicarán en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.ª El lienzo que se subasta ha de ser, en cuanto á color y tejido, estrictamente igual á la muestra tipo, sellada con el sello de la Direccion general de Administracion militar, que estará de manifiesto en la misma y en las Intendencias ántes citadas.

3.ª Será ese mismo lienzo de hilaza de lino puro, sin mezcla de algodón, estopa, cáñamo ni ninguna otra materia extraña, bien torcida é hilada, y el tejido uniforme, con el ancho de 67 centímetros cuando ménos, de 14 hilos en la trama é igual número en la urdimbre por centímetro cuadrado, y con un peso de un kilogramo y 410 gramos aproximadamente por cada trozo de 4 metros 80 centímetros, que es el lienzo necesario para una sábana.

4.ª La entrega del lienzo se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, y no serán de abono para el contratista las fracciones menores de 10 centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

5.ª El contratista hará las entregas de los 100.000 metros que se subastan, en cuatro plazos y por cuartas partes iguales. La primera en la Factoría de utensilios de Madrid, á los 60 días de serle comunicada la Real aprobacion de la subasta. La segunda en la misma Factoría y á los 30 días subsiguientes. La tercera y cuarta entrega las verificará tambien en los plazos sucesivos de 30 días, y en la Factoría de utensilios de Sevilla. Si en la primera ó tercera entrega le fuese desechada alguna cantidad del lienzo, la repondrá por aumento en las entregas siguientes respectivas; pero lo que se le desechare en las entregas segunda y cuarta, tendrá la precisa obligacion de reponerlo en el término de 20 días siguientes á cada una de ellas; pasados los cuales, si no lo hubiese verificado, la Administracion militar procederá sin más aviso, y de la manera que mejor le convenga, á adquirir los metros de lienzo que faltaren á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, como disponen las leyes y reglamentos vigentes de contratacion.

6.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta administrativa del respectivo distrito, de la que formará parte para este acto un Jefe militar que al efecto nombre el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, y asistencia de un perito para ilustrar los juicios.

El fallo de la Junta será decisivo.

7.ª El rematante justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra inspector de la Factoría donde las haya verificado, tan luego como le sean admitidas.

8.ª El pago se verificará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de España que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro abra el crédito suficiente al efecto, y prévia la presentacion en las oficinas de Administracion militar del certificado de que habla la condicion anterior.

9.ª El precio límite que se fija por cada un metro de lienzo de las condiciones ántes expresadas es el de 415 milésimas de escudo.

10. Las proposiciones podrán hacerse por el total número de metros que se subastan, ó por parte de ellos, y se presentarán en pliegos cerrados, debiendo estar acompañadas para su validez del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos, ó en las sucursales de provincias, una cantidad en metálico ó valores del Estado equivalente al 5 por 100 del que represente la proposicion, calculado al precio límite. No serán admisibles tampoco las que excedan del precio límite y las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios: los documentos de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11. El autor de la proposicion que fuere admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion, ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del valor de su oferta, calculado tambien al precio límite, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y del alza ó baja de precios; será de su cuenta el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos de toda clase que haya establecidos ó se establecieron en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizacion alguna ni á rescindir el contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado, ú ocupacion del territorio donde se halle establecida la fabricacion por tropas enemigas extranjeras; y esto, avisándolo con un mes de anticipacion, para que la Administracion militar pueda dictar sus disposiciones.

13. Serán de cuenta del contratista los gastos de subastas, escrituras y copias testimoniadas que fuere preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

14. El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobacion; pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

15. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden como se han de admitir, y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, se arreglarán á lo prescrito en la instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 10 de Diciembre de 1867.—Miguel Coll.—Hay un sello que dice: Intervencion general militar.—Es copia.—El Intendente, Secretario, Manuel Bonafós.

#### DIRECCION DEL CANAL DE ISABEL II.

Desde el día 13 del presente queda abierta la venta de árboles procedentes de los viveros de este Canal.

En las oficinas de la Direccion de las obras, calle del Prado, núm. 4, cuarto segundo, se harán los pedidos y estarán de manifiesto los precios y clase de árboles todos los días no feriados, de once á cuatro de la tarde.

A la una de la tarde del día 31 del corriente mes, y en el local que ocupan las oficinas del mismo, calle del Prado, núm. 4, cuarto segundo, donde podrá verse el pliego de condiciones y tasación, se procederá a la venta en pública subasta de cinco mulas del referido Canal, que estarán de manifiesto en las cuadras del depósito del Campo de Guardias. 3475—3

A las dos de la tarde del día 31 del corriente mes, y en el local que ocupan las oficinas del mismo, calle del Prado, núm. 4, cuarto segundo, donde podrá verse el pliego de condiciones y tasación, se procederá a la venta en pública subasta de varios coches, atalajes, carros y cubas de riego de este Canal, que se hallarán de manifiesto en las cocheras del depósito del Campo de Guardias. 3476—3

#### CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado a convertir títulos de amortizable de segunda clase con carpetas números 809 y 811, se servirán acudir a hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 días, para no perder el derecho a la conversión y que puedan recoger los equivalentes del 3 por 100 después de los tres días siguientes al en que hubieren realizado el pago.

Madrid 11 de Enero de 1868.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz.—V. B.—El Director general, Felipe de Veretterra.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Sección de Fomento.—Negociado 7.º—Minas.

Por decreto fecha 3 del mes actual, dictado de conformidad con el parecer del Consejo provincial, ha sido aprobado el acuerdo de disolución de la sociedad especial minera *La Carmelita*, tomado por la Junta general de accionistas de la misma en sesión celebrada el día 17 de Noviembre de 1867.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, en cumplimiento de las disposiciones legales.

Madrid 9 de Enero de 1868.—El Gobernador, Carlos de Fonseca.

#### MAYORDOMÍA MAYOR DE S. M.

Con arreglo a la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa a la enajenación de bienes del mismo, se venden en pública subasta los que a continuación se expresan, pertenecientes al Real Patrimonio de Valencia:

1.º Un monte de 2.297 hanegadas y dos cuartas en término de la Ollería, partidas Barranco Albiol, Barranco del Castellet, Plá del Albiol y Plá de la Clocha, tasado en 7.635 escudos 645 milésimas

2.º Otro monte de 1.245 hanegadas una cuarta en dicho término, partidas de la Murta, Barranco de Villalba y Senda de la Cueva, tasado en 5.171 escudos 927 milésimas.

3.º Otro id. de 1.174 hanegadas y dos cuartas en dicho término, partidas del Barranco de la Cueva de San Nicolás, Loma del Pesebret y Barranco del Alegre, tasado en 4.880 escudos 50 milésimas.

4.º Otro id. de 723 hanegadas en dicho término, partida Alto de la Buitrera, tasado en 2.404 escudos 83 milésimas.

5.º Otro id. de 120 hanegadas y una cuarta en dicho término, partidas del camino del Puerto, Toral de la Atalaya, Cueva Caliente y Collado del Lobero, tasado en 299 escudos 769 milésimas.

El remate se verificará por el orden expresado, el día 15 de Enero próximo, a la una de la tarde, en la Secretaría de esta Mayordomía mayor y en la Bailía general de Valencia, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación.

Palacio 6 de Diciembre de 1867.—El Secretario general, Fernando Cosgayon. —1

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Castellolí, en esta provincia, dotada con el haber anual de 100 escudos, se halla vacante por renuncia del que la obtenía.

Los aspirantes a esta plaza pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicha población dentro del término de 30 días, a contar desde el de la inserción del presente.

Barcelona 2 de Noviembre de 1867.—Romualdo Mendez de San Julian. 3405—2

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de la Granada del Panadés, en la provincia de Barcelona, dotada con el haber de 150 escudos anuales, se halla vacante.

Los aspirantes a esta plaza pueden presentar al Alcalde del citado pueblo sus solicitudes, acompañadas de hojas de méritos y servicios, durante el plazo de 30 días, a contar desde el de la inserción del presente.

Barcelona 18 de Octubre de 1867.—Romualdo Mendez de San Julian. 3406—2

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santa María del Invierno, dotada con el sueldo anual de 150 escudos pagados de fondos municipales.

Las personas que aspiren a dicha plaza, además de la capacidad necesaria, deberán tener 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentar sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad dentro de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA del Gobierno; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 81 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 12 de Noviembre de 1867.—El Gobernador de la provincia, Pablo de Castro. 3407—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Escalada, dotada con el sueldo anual de 50 escudos pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín* de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción a lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Burgos 17 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Pablo de Castro. 3408—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Tubilla de Lago, dotada con el sueldo anual de 150 escudos pagados de fondos municipales.

Las personas que aspiren a dicha plaza, además de la capacidad necesaria, deberán tener 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentar sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad dentro de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA del Gobierno; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 81 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 18 de Noviembre de 1867.—El Gobernador de la provincia, Pablo de Castro. 3409—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santa Olalla de Bureba, dotada con el sueldo anual de 150 escudos pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción a lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Burgos 9 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Pablo de Castro. 3410—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juarros, dotada con el sueldo anual de 150 escudos pagados de los fondos municipales. Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción a lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Burgos 19 de Agosto de 1867.—Pablo de Castro. 3411—2

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Torviçoso, dotada con el sueldo anual de 300 escudos satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren a la plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 91 de la ley municipal vigente reformada, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 16 de Agosto de 1867.—Felipe de Nassarre. 3412—2

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Olvera, dotada con el sueldo de 1.000 escudos anuales, las personas que se consideren en aptitud de obtenerla según las condiciones determinadas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, podrán acudir por medio de instancia documentada ante la Municipalidad de dicha villa en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente anuncio en este periódico oficial.

Cádiz 3 de Diciembre de 1867.—Francisco Belmonte. 3413—2

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CASTELLON.

La Secretaría del Ayuntamiento de Alcalá de Chisbert se halla vacante por fallecimiento del que la obtenía. Su dotación anual consiste en 400 escudos

pagados de fondos municipales. Los que deseen desempeñarla se servirán solicitarla dentro de un mes, á contar desde la fecha de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, dirigiendo sus instancias documentadas á la Secretaria de aquel Ayuntamiento; todo con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellon 2 de Noviembre de 1867.==José Escrig. 3414—2

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Catí, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

Las personas que la soliciten pueden presentar sus instancias al Alcalde de dicha villa dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; entendiéndose que la provision se verificará con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellon 4 de Octubre de 1867.==José Escrig. 3416—2

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Con arreglo á las prescripciones de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y reglamento de 9 de dicho mes de 1864, se crea en la villa de Zafra una plaza de Médico-cirujano titular para la asistencia gratuita de los pobres, con el sueldo de 200 escudos y obligacion de asistir hasta 70 familias de las clasificadas de pobres.

El Facultativo nombrado puede hacer iguales con el resto del vecindario, que le producirán 180 fanegas de trigo bueno.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde de la expresada villa por término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Cuenca 1.º de Agosto de 1867.==El Gobernador, Marqués de Liédena.

3449

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 30 del presente mes, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de carreteras de esta provincia durante el año económico de 1867 á 1868.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en mi despacho de este Gobierno; y en la Seccion de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 1 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

Oviedo 8 de Enero de 1868.==El Gobernador, Bernabé L. Bago.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Oviedo con fecha 8 de Enero de 1868, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de . . . . comprendida en la expresada provincia, y en su trozo número . . . ., que empieza en . . . . y concluye en . . . ., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de los acopios )

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de Adanero á Gijon.—Trozo 1.º.—Desde el alto de la Perruca á la Barraca.—Presupuesto: 1.999 escudos 509 milésimas.

Idem de id. á id.—Trozo 2.º.—Desde la Barraca á Oviedo.—Presupuesto: 3.000'422.

Idem de id. á id.—Trozo 3.º.—Desde Oviedo á Gijon.—Presupuesto: 4.999'280.

Idem de travesía de Oviedo.—Trozo único.—Desde la casilla de San Roque hasta la de San Francisco.—Presupuesto: 798'990.

Idem de Torrelavega á Oviedo.—Trozo único.—Desde Oviedo á la Seda.—Presupuesto: 700'022.

Idem de Oviedo á Oviñana.—Trozo único.—Desde San Estéban de las Cruces á Sama.—Presupuesto: 1.100'450.

Idem de Villalba á Oviedo.—Trozo único.—Desde Oviedo al puente de Soto.—Presupuesto: 2.343'526.

Idem de ramal de Trubia.—Trozo único.—Desde el puente de Soto á la Fábrica de Trubia.—Presupuesto: 255'507. 3440

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VIZCAYA.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 13 de Diciembre último, he señalado el dia 5 del próximo Febrero, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales con destino á la conservacion, durante el año económico de 1867 á 1868, de la carretera de primer orden de Bilbao á Portugalete, cuyo importe asciende á 296 escudos 10 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, á conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas que han de regir en la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

Bilbao 9 de Enero de 1868.==J. Fané.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Vizcaya con fecha . . . . de Enero de 1868, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de primer orden de Bilbao á Portugalete, comprendida en la expresada provincia, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de los acopios.) 3437

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALBERCA.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 200 escudos pagados de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de 70 familias pobres, y las iguales que haga con los demás vecinos de los 348 de que consta este pueblo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de esta villa dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que aparece inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en La Alberca á 9 de Noviembre de 1867.==El Alcalde, Presidente, Fausto Murado ==De acuerdo del Ayuntamiento, Alvaro Antonio Alvarez, Secretario. 3456

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAÑAVERAS.

Se halla vacante el partido de Médico-cirujano titular de esta villa, que consta de 300 vecinos, por defuncion del que la obtenia, cuya dotacion consiste en 200 escudos pagados por trimestres del presupuesto municipal por la asistencia de enfermos pobres, y el producto de las iguales de familias bien acomodadas, que segun se ve en la actualidad, ascienden á 800 escudos. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Cañaveras 21 de Diciembre de 1867.==El Alcalde, Matías Serrano.

3459

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

##### DE MORATILLA DE LOS MELEROS.

Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano de Beneficencia de la misma, con la dotacion anual de 100 escudos, se convocan aspirantes á ella por término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Sus obligaciones serán:

1.ª La de cumplir en cuanto dependa de sí y haga relacion á los deberes sanitarios de la poblacion, auxiliando á las corporaciones cuando necesario sea.

2.ª Asistir á las familias pobres, previa entrega del oportuno padron en que el Ayuntamiento las deje clasificadas.

3.ª La de asistir á los actos de reconocimiento de los quintos en los defectos que aleguen tener ó padecer los mozos, sin perjuicio de satisfacerle los derechos que la ley determine.

4.ª La de auxiliar á la Alcaldía ó Tenencia cuando sea necesario á reconocimientos y curaciones ocurridas por lesiones y heridas, y haga relacion á la administracion de justicia, sin perjuicio de cobrar por esta los derechos que las leyes le concedan.

Y últimamente, la de quedar en libertad para salidas á apelaciones y de contratarse con las familias acomodadas que reclamen sus servicios en la for-

ma y modo que viesse convenirle; debiendo advertirse que la provision tendrá efecto trascurrido que sea el plazo, á cuyo fin los señores que lo soliciten remitirán las instancias y documentos que deben acompañar, á la Autoridad que el presente suscribe.

Moratilla de los Meleros 17 de Setiembre de 1867.—El Presidente, Gabino Cortés.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Eugenio Aguado, Secretario. 3460

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GRANJA DE TORREHERMOSA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 600 escudos pagados de los fondos municipales. Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de esta corporacion, y su provision tendrá lugar en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de esta provincia, teniéndose en cuenta para la misma lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Granja de Torrehermosa 29 de Octubre de 1867.—El Alcalde, José He-  
nao de Estrada. 3404—2

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BUENACHE DE ALARCON.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con la dotacion anual de 300 escudos por la asistencia de familias pobres, la cual se proveerá con sujecion al pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento; todo con arreglo á las prescripciones de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes al Presidente de este Municipio en el término de un mes desde la publicacion del presente anuncio.

Buenache de Alarcon 26 de Abril de 1867.—El Alcalde constitucional, Manuel Zamora y Zafra. 3450

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PERALEJA.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, cuya poblacion consta de 230 vecinos, pagando la cantidad de 200 escudos de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de pobres, y 800 escudos que se calculan produce el igualatorio de las demás clases, tambien cobrados por trimestres, y libre de toda clase de contribucion, excepto el subsidio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento constitucional de la misma, documentadas en forma, en el término de 30 dias, contados desde que este anuncio aparezca en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Peraleja 4 de Julio de 1867.—Miguel Garcia. 3451

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALCUDIA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Alcudia de Veo se halla vacante por renuncia del que la obtenia; su dotacion es la de 1.500 rs., ó sean 150 escudos. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Síndico de la Municipalidad dentro de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alcudia de Veo 11 de Octubre de 1867.—Por orden del Sr. Alcalde, Pedro Isach, Secretario interino. 3415—2

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CARRASCOSA DEL CAMPO.

Por defuncion del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 300 escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de los pobres de solemnidad.

El Facultativo nombrado puede hacer igualas con el vecindario, que consta de 1.594 almas, y que le producirá 256 fanegas de trigo bueno.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en término de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Carrascosa del Campo 14 de Agosto de 1867.—El Alcalde constitucional, Antonio Gonzalez. 3452

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE TRESJUNCOS.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito considerado de tercera clase, con la dotacion de 200 escudos anuales cobrados por trimestres del presupuesto municipal, y unas 160 fanegas de trigo que se calcula puede rendir el igualatorio de los vecinos pudientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, con las relaciones de méritos documentadas conforme al art. 16 del reglamento de 9 de Noviembre de 1864, en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Tresjuncos 12 de Abril de 1867.—El Alcalde, Presidente, Fermin Porrás. 3453

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJONCILLO DEL REY.

Con arreglo á las prescripciones de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y reglamento de 9 del mismo mes de 1864, se creó una plaza de Médico titular, con la dotacion anual de 200 escudos, para la asistencia de familias pobres en la villa de Torrejoncillo del Rey, provincia de Cuenca, partido judicial de Huete, la cual se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Además de los 200 escudos expresados, constando este pueblo de 521 vecinos, y no habiendo en él más de 70 familias pobres, podrán producir las igualas de los demás de 700 á 800 escudos.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes al Alcalde de la citada villa en el término de un mes, que principiará á contarse desde el día en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Torrejoncillo del Rey 20 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Presidente, Francisco Domingo Gallego. 3455

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE HORCAJO DE SANTIAGO.

Por renuncia del Facultativo que la obtenia, se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 400 escudos que constan en el presupuesto municipal, por la asistencia á las familias pobres; más el producto de las igualas con los vecinos pudientes. Y debiendo proveerse dicha vacante con las formalidades establecidas en el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, se estampa el presente á fin de que los Profesores que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde que por primera vez aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Horcajo de Santiago 5 de Noviembre de 1867.—El Teniente Alcalde constitucional, José Lopez. 3454

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VILLAESCUSA DE HARO.

Estando declarada esta villa para proveer la plaza de Médico-cirujano, y hallándose vacante por renuncia presentada y admitida por este Ayuntamiento, de D. Fernando Pinedo que la obtenia, se anuncia al público llamando aspirantes bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que el pretendiente á esta plaza ha de estar examinado de Médico-cirujano y ha de presentar ante el Sr. Presidente de este Ayuntamiento, en el término de 30 dias desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID, la solicitud acompañada de los documentos necesarios y con arreglo á instruccion.

2.<sup>a</sup> Percibirá del presupuesto municipal, y por trimestres vencidos, la cantidad de 220 escudos por la asistencia de las familias pobres que están estipuladas con arreglo al vecindario.

3.<sup>a</sup> Que además de la cantidad anterior podrá recibir el igualatorio que importe de los vecinos y caseríos que quieran igualarse.

Y para que llegue á conocimiento de quien corresponda, se fija el presente.

Villaescusa de Haro 20 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Julian Hernandez. 3458

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SANTA MARÍA DEL CAMPO.

Por renuncia del Facultativo que la obtenia, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con el sueldo anual de 200 escudos por la asistencia de 70 familias pobres, pagaderos por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Constando este pueblo de 381 vecinos segun el censo de 1860, puede producir el igualatorio de las personas acomodadas unos 800 escudos próximamente; y habiendo de proveerse dicha plaza por lo prevenido en el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, los aspirantes á dicha plaza remitirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Santa María del Campo 17 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Salvador Ortega. 3457

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VALDERRUEDA.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este Ayuntamiento, dotada con 200 escudos anuales, comprendiéndose en la beneficencia los que clasifique por pobres esta corporacion, los cuales no excederán de 50 á 60 familias, á las que asistirá por dicha asignacion. Y ascendiendo el vecindario de estos pueblos á más de 300 vecinos, puede salir de estos, exceptuando los clasificados pobres, la cantidad de 4 ó 5.000 rs. que por su asistencia podrá contratar, y cobrar las avenencias de los mismos en el modo y forma que mejor le convenga. Además se le da casa gratis para su habitacion en esta villa.

Lo que se anuncia para que los aspirantes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus instancias documentadas en el término de 30 dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Valderrueda 14 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Francisco Gutierrez.—El Vocal Secretario, Julian Gutierrez. 3462

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MONDÉJAR.

Se halla vacante la plaza titular de Medicina y Cirugía de esta villa de Mondéjar, para la asistencia de 150 familias pobres, con la dotación de 300 escudos. Además le quedará al Profesor la libertad de hacer ajustes particulares con el resto del vecindario, que asciende á más de 600 vecinos. Las solicitudes se presentarán en el término de 30 días á la Secretaría de este Ayuntamiento. La provision se hará por dos años.

Mondéjar 2 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Ezequiel de Torres.—  
Por acuerdo del Ayuntamiento, Ricardo de Rueda y Lucas. 3461

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE OYARZUN.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del valle de Oyarzun, en la provincia de Guipúzcoa, dotada con 1.400 escudos anuales, pagaderos por bimestres por el Ayuntamiento del mismo, y además 2 escudos por cada parto á que asista. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría municipal de dicho valle, con expresion de su edad, durante el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Oyarzun 24 de Diciembre de 1867.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Salvador de Rezole. 3447

## ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por el presente se cita y emplaza á D. Celestino Alonso, cuyo domicilio se ignora, y deudor al Estado por plazos vencidos de la compra de varias fincas procedentes de bienes nacionales, para que dentro del término de 20 días, á contar desde aquel en que tenga lugar la insercion de este anuncio, se persone en esta Administracion, ó autorice persona al efecto, y responda de los descubiertos para con la Hacienda por dicho concepto; en la inteligencia que de no verificarlo, pasado que sea el expresado término, le parará al Sr. Alonso el perjuicio que haya lugar en el expediente que contra el mismo se instruye por estas oficinas.

Guadalajara 8 de Enero de 1868.—El Administrador, Pedro Amador Cantero. 3444

Por el presente se cita y emplaza á D. Emilio Gomez, cuyo domicilio se ignora, y deudor al Estado por plazos vencidos de la compra de varias fincas procedentes de bienes nacionales, para que dentro del término de 20 días, á contar desde aquel en que tenga lugar la insercion de este anuncio, se persone en esta Administracion, ó autorice persona al efecto, y responda de los descubiertos para con la Hacienda por dicho concepto; en la inteligencia que de no verificarlo, pasado que sea el expresado término, le parará al Sr. Gomez el perjuicio que haya lugar en el expediente que contra el mismo se instruye por estas oficinas.

Guadalajara 8 de Enero de 1868.—El Administrador, Cantero. 3445

## ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

D. Rafael García Tapia, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Ignorándose la residencia de los Sres. D. Manuel Preciado, D. Rufino Alonso de Isla y D. Juan Salvadores, Administradores que fueron de la misma desde Julio de 1855, 1856, 1857 hasta Marzo de 1858; por el presente les cito, llamo y emplazo por tercera vez, y en su defecto á sus hijos ó herederos, para que dentro del término de 15 días siguientes al en que este se publique, se presenten, por sí ó por medio de persona autorizada con poder en forma legal, ante el Tribunal de Cuentas del Reino para defenderse de la responsabilidad que contra ellos resulta en el expediente que pende ante dicho Tribunal por el alcance que aparece contra D. Joaquin Martinez, Veredero que fué de Allence; apercibidos que si lo hiciesen serán oídos y guardada su justicia, y en su rebeldía se proseguirá el expediente como si estuviesen presentes y les parará perjuicio la providencia que se dictase.

Oviedo 8 de Enero de 1868.—Rafael García Tapia. 3443

## ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

*Subastas de fincas en quiebra.—Mayor cuantía.*

El día 20 del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana, tendrá lugar en Madrid y en esta capital ante los respectivos Sres. Jueces de Hacienda de ambas provincias, y en Torrijos ante el de primera instancia del partido, la triple subasta para la venta de la finca que á continuacion se expresa, sita en el término de Santa Olalla, por haber sido declarado en quiebra su comprador D. Juan Gomez de Agüero; sirviendo el siguiente tipo, con arreglo á la Real orden de 3 de Setiembre de 1862 y sus aclaratorias.

*Término de Santa Olalla.*

Núm. 9.692 del inventario. Una tierra en dicho término, procedente del Clero, denominada Habera, de 16 fanegas y ocho celemines de 500 estadales: linda por O. con camino de Carriches; M. con tierra de Agueda Ruiz; N. y P. con D. Ambrosio Hierro: tipo para la subasta 4.950 escudos. Se pagan al contado 275.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes:

1.ª Que el rematante satisfará al contado las cantidades que se halla

adeudando el quebrado, las cuales quedan expresadas, y el resto hasta la totalidad del remate lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagarés que falten por realizar de la primera subasta.

Y 2.ª Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

Toledo 10 de Enero de 1868.—José A. Bustindin. 3439

El día 20 del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana, tendrá lugar en Madrid y en esta capital ante los respectivos Sres. Jueces de Hacienda de ambas provincias, y en Torrijos ante el de primera instancia del partido, la triple subasta para la venta de las fincas que á continuacion se expresan, sitas en el término del pueblo de Albarreal de Tajo, por haber sido declarado en quiebra su comprador D. Fernando Gonzalez Pedroso; sirviendo los siguientes tipos, con arreglo á la Real orden de 3 de Setiembre de 1862 y sus aclaratorias.

*Término de Albarreal de Tajo.*

Núm. 5.628 antiguo y 3.722 moderno del inventario. Una tierra en dicho término, procedente de la memoria de Ana Hidalgo, al sitio denominado Valmayor ó Confitería, que consta de 20 fanegas y 11 celemines de segunda clase, de 500 estadales: linda por O. con tierra de Mateo Casado; M. con el camino de Toledo; P. con Máximo Rodriguez, y N. con vereda del Monte: tipo para la subasta 2.261 escudos. Se pagan al contado 238 escudos.

Idem 5.629 antiguo y 3.723 moderno del id. Otra tierra en dicho término y de igual procedencia, denominada Valmayor ó Pintoras, que consta de 25 fanegas de tercera clase, de 500 estadales: linda por O. con tierra de Felipe Perez; M. con raya de Burujon; P. con tierra de las Memorias, y N. con vereda del Monte: tipo para la subasta 2.280 escudos. Se pagan al contado 240 escudos.

Idem 5.609 antiguo y 3.703 moderno del id. Otra tierra en dicho término: procedente de las monjas Ursulas de Toledo, denominada Zarza ó vereda del Monte: consta de 21 fanegas y 2 celemines de tercera clase, de 500 estadales: linda por O. con tierra de Máximo Rodriguez; M. con el camino real; P. con Márcos Gonzalez, y N. con vereda del Monte: tipo para la subasta 2.280 escudos. Se pagan al contado 360 escudos.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes:

1.ª Que el rematante satisfará al contado las cantidades que se halla adeudando el quebrado, las cuales quedan expresadas, y el resto hasta la totalidad del remate lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagarés que falten por realizar de la primera subasta.

Y 2.ª Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

Toledo 10 de Enero de 1868.—José A. Bustindin. 3438

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

Vacante en esta Audiencia, por fallecimiento de D. Leandro Naval, una plaza de Procurador, cuya provision corresponde á S. M., S. E. la Sala de gobierno de este Tribunal ha acordado se anuncie y publique dicha vacante por medio de edictos, señalando el término de 30 días, á contar desde el de mañana inclusive, para que los que, reuniendo los requisitos prevenidos en las ordenanzas de las Audiencias, quieran mostrarse opositores, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de mi cargo.

Zaragoza 10 de Enero de 1868.—El Secretario de gobierno, Luis Urries. 3482

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE GUADALAJARA.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber que hallándose vacante una de las dos plazas de alguacil de este dicho Juzgado, los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en la Secretaría del mismo dentro del preciso término de 30 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dado en Guadalajara á 10 de Enero de 1868.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de S. S., Mariano Lopez Palacios. 3472

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MUROS.

D. Alejandro Cadarso, Juez de primera instancia de Muros. Hago notorio que habiéndose admitido por la Excm. Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Galicia la renuncia que del oficio de Procurador de este Juzgado ha hecho D. Joaquin Duque, se previno por la Superioridad la instruccion del oportuno expediente, conforme al art. 62 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, á fin de proveer la vacante que se anuncia por medio del presente llamamiento, para que todos los que se crean con calidades para obtener dicho oficio puedan hacer las pretensiones que les convengan dentro del término de 15 días, á contar desde la fecha en que este anuncio se inserte en la GACETA.

Dado en Muros á 6 de Enero de 1868.—Alejandro Cadarso.—Por su mandado, José María Cereijo y Fernandez, Secretario. 3479

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º—

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Joaquin Gonzalez, Ayudante que fué del presidio de la carretera de Motril, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de ingresos y pagos del Tesoro de la provincia de Granada, correspondiente al mes de Agosto de 1856; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Enero de 1868.—Ignacio Suarez Inclán. 3393—1

D. Abdón Sanchez Cordovés, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia y Juez de primera instancia de esta ciudad de Almagro y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Abad, natural de Torralba de Calatrava y vecino de esta ciudad, á quien se sigue causa en este Juzgado como presunto reo de robo de ropas á Dolores Morena, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente en las cárceles de este partido; pues si lo hiciera se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almagro á 31 de Diciembre de 1867.—Abdón Sanchez Cordovés.—Por mandado de S. S., José María Fernandez Rubio. 3372

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Cristóbal Navarro Guillen, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta capital, en providencia del día 16 de Diciembre último, dictada en méritos del juicio de acreedores de concurso voluntario de D. Luis Cruells y Parladi, por el presente se convoca á junta general á los que lo sean del mismo, para el nombramiento de síndicos; advirtiéndoles que el acto tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 20 del actual, á las once de su mañana.

Dado en Barcelona á 7 de Enero de 1868.—Pedro Pablo Gosé.

3448

D. Benigno Borrajo, Juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Salgado, alias Atrancaño, natural de Gudin, Ayuntamiento de Cualedro, para que se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia de 12 meses de presidio correccional, inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto más que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella, costas y gastos del juicio, y en caso de insolvencia la prision correccional correspondiente, que recayó en causa que se le siguió por denuncia calumniosa, á fin de ser citado y emplazado para ante el superior Tribunal.

Dado en Verin á 24 de Diciembre de 1867.—Benigno Borrajo.—De su mandado, Gregorio Barra.

3442

El Licenciado D. Juan Bohigas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo con término de 30 dias, contados desde su insercion en la GACETA del Gobierno, á Pedro y Felipa Lopez, naturales de Torrejoncillo, en esta provincia, él soltero y ella casada, para que comparezcan en dicho Juzgado é responder á los cargos que les resultan en causa que se instruye contra los mismos por hurto de ropas el 25 de Agosto del año último á María Granados y María Engracia Rodriguez, de esta vecindad; apercibidos que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia con los estrados del propio Juzgado, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 9 de Enero de 1868.—Juan Bohigas.—El actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

3441

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, dictada en esta fecha por ante mí, en los autos de concurso voluntario de D. Francisco Iglesias de la Torre, se llama á todos los acreedores del concursado, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se personen en forma en dichos autos, presentando los títulos justificativos de sus créditos.

Cádiz 9 de Diciembre de 1867.—José María Clavero.

3466

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por término de seis dias á D. Hermenegildo Mendez, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en la Escribanía del actuario, que la tiene en la calle Mayor, núm. 60, cuarto segundo, á oír una notificacion y evacuar el traslado que se le ha conferido de la demanda de menor cuantía que contra el mismo ha interpuesto D. Mauricio San Martin, á nombre de D. Eustaquio de Gueisea, sobre devolucion de la póliza de una imposicion de 280 escudos en el Banco de Economías, hoy Banco de Madrid; bajo apercibimiento en otro caso de lo que haya lugar.

Madrid 10 de Enero de 1868.—El Escribano, Hermenegildo Hernandez.

3467

D. Joaquin Perez Comotto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber que en el concurso necesario á los bienes de D. Mariano Blanc y D. Carlos Pinedo, vecinos de esta capital, conocidos bajo la razon social de *Blanc y Pinedo*, he acordado convocar á los acreedores á junta general para el examen de los créditos, la cual tendrá lugar el día 3 del próximo mes de Febrero, y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Logroño á 2 de Enero de 1868.—Joaquin Perez Comotto.—Por mandado de S. S., Rafael Nájera.

3468

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se publica el extravío de las carpetas números 8.658 y 8.659, con que D. José Galindo presentó á conversion en las oficinas de la Deuda la lámina núm. 4.977, de rs. vn. 12.175 con 22 maravedís, perteneciente á la parroquial de Nuestra Señora de la Asuncion de Quinto, para que la persona en cuyo poder existan las presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó use de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 27 de Diciembre de 1867.—Por mandado de S. S., J. Neira.

3478

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR.

Con fecha 7 anuncian de Roma, con referencia al *Diario* de aquella capital, que el Papa ha enviado al Cardenal Andrea una retractacion en la cual consta que el Cardenal solicita perdon por haber desobedecido á Su Santidad al dirigirse á Nápoles sin su anuencia; que deplora el escándalo promovido por su actitud respecto del Papa y de las Congregaciones romanas, por sus escritos y por sus relaciones con el periódico *Examinatore*, cuyas doctrinas heréticas y cismáticas reprueba; que se adhiere al mensaje redactado por los Obispos reunidos con motivo del Centenar; que reprueba sus actos contra el Breve de 12 de Junio de 1866, y que solicita humildemente perdon del Papa y pide benevolencia á los Cardenales y demás personas á quienes haya ofendido.

El Cardenal Andrea ha firmado esta retractacion.

Como medida puramente administrativa, el Gobierno francés ha enviado á Viterbo las tropas que estaban acantonadas en Civita-Vecchia, habiendo manifestado al Gobierno italiano las razones que justifican este cambio de residencia de tropas, ajeno de todo punto á la política.

Segun noticias de Florencia, parece que tan pronto como reanude sus tareas el Parlamento italiano someterá á su examen el Ministro de Hacienda una exposicion del estado económico de aquel reino.

Anuncia el *Memorial diplomático*, refiriéndose á correspondencias de Coburgo, que el Príncipe Federico de Augustemburgo se halla dispuesto á entablar negociaciones con el Rey de Prusia respecto de la cesion de sus derechos hereditarios á los Ducados del Elba.

El Embajador ruso en Constantinopla, General Ignatieff, segun anuncian de Viena el 7, tan pronto como ha llegado á la capital de Austria ha visitado al Baron de Beust. El Representante diplomático ruso en Viena, Conde de Stackelberg, obsequió el día 6 con un banquete al General Ignatieff, habiendo asistido el Baron de Beust.

Anuncia la *Prensa de Viena* que el Comandante en jefe de la defensa del Tirol, el Feld-Mariscal de Kuhn, ha sido nombrado Jefe del Estado Mayor general.

El *Debate* desmiente los rumores relativos á una pretendida modificacion del Ministerio húngaro. El mismo periódico indica que la última pretension formulada por Austria, Francia é Inglaterra cerca de la Puerta para obligar al Gobierno otomano á que haga extensivas á todo el Imperio turco las concesiones otorgadas á la isla de Creta, ha sido apoyada tambien por Prusia que se ha adherido á ella, al paso que Italia y Rusia han permanecido extrañas á aquella pretension diplomática.

Noticias de Carlsruhe, fecha 7, aseguran que en la sesion de la Cámara de los Diputados celebrada aquel día fué aprobado por unanimidad el proyecto presentado por la comision, relativo á la ley militar conforme al sistema prusiano.

Los periódicos, dice *La France*, que habian anunciado la dimision de Daoud-Bajá no estaban bien informados. El Gobernador del Líbano ha logrado asegurar su situacion en aquella montaña de tal manera que no piensa abandonarla. Daoud-Bajá, segun creemos, añade el periódico francés, no se ocupa más que en realizar un pensamiento, el de hacer más eficaces su poder y su influencia entre las poblaciones cristianas del Líbano.

Dos años hace, dice *La France*, recordarán nuestros lectores que el Gobierno francés inició la reunion de una Conferencia sanitaria en Constantinopla, con el objeto de acordar las disposiciones conducentes á prevenir en lo posible el desarrollo de las epidemias cuyos focos existian en las ciudades de Djeddah, Meca y Medina. El Gobierno otomano habia encargado á una comision que recorriera el territorio de Hedjaz, á fin de plantear ciertas precauciones higiénicas indispensables por la aglomeracion de los peregrinos que todos los años se dirigen á las ciudades del Profeta. Esta comision ha llevado á cabo su cometido con arreglo al programa acordado por la Conferencia internacional, y en virtud de sus disposiciones se han organizado estaciones sanitarias, no solamente en las tres ciudades mencionadas, sino en los principales puntos del tránsito que recorren los peregrinos al dirigirse á ellas, y en los puertos más frecuentados del litoral oriental del mar Rojo.

## INTERIOR.

MADRID.—Mañana, segun anuncia un colega, dará principio en la iglesia parroquial de San Martin el solemne setenario que á Nuestra Señora del Destierro dedica todos los años su congregacion en el Misterio de la huida á Egipto, con el fin de implorar los auxilios en favor del Sumo Pontífice nuestro Santísimo Padre Pio IX, necesidades especiales de la Iglesia y del Estado, y salud de SS. MM. y AA. RR., dando principio el dia 13 de Enero y concluyendo el domingo 19 del mismo, propio del dulcísimo Nombre de Jesús.

Mañana al anochecer se cantará la salve, motetes y letanía, con asistencia de una brillante orquesta dirigida por D. Urbano Aspa.

Todos los dias de setenario habrá misa mayor con manifiesto, y por la tarde sermon, preces, letanía, salve y reserva.

— La Academia de Jurisprudencia y Legislacion celebrará sesion pública teórica mañana lunes, á las ocho de la noche. Continuará la discusion de la Memoria escrita por el Sr. Montalvo y Gardini sobre la *utilidad y conveniencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa*.

— Durante los últimos dias se han hecho en el Observatorio de Madrid algunas curiosas observaciones. Habiéndose expuesto durante la noche, y cuando el termómetro marcaba 8 y 10 bajo cero, varios depósitos de agua á la intemperie, y habiendo cubierto algunos de estos depósitos con una gasa, se ha comprobado que este ligero abrigo impedia la congelacion del agua, que casi instantáneamente se solidificaba en los demás. Esto podria servir para abrir un nuevo camino á los agricultores para garantizar las plantas del frio.

## ANUNCIOS.

BANCO DE CÁDIZ.—EL DIA 1.º DE FEBRERO PRÓXIMO, Á las once de la mañana, tendrá lugar la junta general de accionistas de este Banco en la forma prevenida en los estatutos y reglamento.

En su consecuencia, los señores accionistas que con arreglo al art. 36 de los estatutos tengan derecho de asistencia al referido acto, se servirán acudir á la Secretaría del Banco, desde el 24 del actual, para recoger la cédula de entrada que dispone el art. 45 del reglamento.

Los señores que no pudiendo concurrir personalmente se hagan representar por medio de apoderados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de los estatutos y 47 del reglamento, se servirán presentar en la misma Secretaría los poderes especiales y documentos oportunos dentro del término prefijado en el citado art. 47.

Y para que llegue á noticia de los interesados, y por acuerdo del Consejo de gobierno, extiende el presente en Cádiz á 7 de Enero de 1868.—El Secretario, Florentin de Elizalde. 3446

CANAL DE URGEL.—LA JUNTA DIRECTIVA-ADMINISTRATIVA ha señalado el dia 31 del actual, á las once y media de la mañana, para celebrar la junta general ordinaria en el local de las oficinas de la sociedad, y en la que deberá procederse tambien, por renuncia de uno de los individuos de la Junta inspectora, á la eleccion de un nuevo Vocal para ese cargo. Al expresado efecto, y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 13 de los estatutos, los señores accionistas poseedores de 10 ó más acciones deberán depositarlas en la Secretaría de la sociedad desde el dia 11 al 23 inclusive del actual. Si llegado el dia anunciado no concurriese en el lugar designado para celebrarla el número de señores accionistas legítimamente autorizado para constituir la Junta directiva, en virtud de lo prevenido por el 14, procederá á segunda convocatoria.

Barcelona 9 de Enero de 1868.—Por el Canal de Urgel y por el Director delegado, el de turno, A. Giberga. 3463—3

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO LOS PRIVILEGIOS DE JUROS QUE á continuación se expresan, las personas en cuyo poder se encuentren se

servirán entregarlos á D. Mariano de Rojas y Lopez, que habita en esta corte, calle de la Ronda de Alcalá, núm. 8.

### Juros.

Uno en cabeza de Octavio Centurion, su fecha 24 de Marzo de 1613, de 328.833 mrs., en alcabalas y tercias de Calatrava de Andalucía.

Otro en cabeza de Doña María Spínola Palavichini, su fecha 13 de Setiembre de 1630, de 175.658 mrs. en servicio de Huete, que despues pasará á Salinas de Granada el año de 1635, 83.978 mrs.

Otro en cabeza de Marcø Antonio Grillo, su fecha 18 de Noviembre de 1676, de 500.000 mrs. en el cuarto 1 por 100 de Toledo, reducido despues á 250.000 mrs.

Otro en cabeza del Abad D. Francisco María Bellon, su fecha 20 de Abril de 1667, de 868.297 mrs. en millones de Murcia.

Otro en cabeza de Octavio Centurion, Marqués de Monasterio, su fecha 24 de Enero de 1635, de 643.185 mrs. en millones de Córdoba.

Otro en cabeza de Julian Diez de Echavarría, su fecha 7 de Octubre de 1678, de 600.000 mrs. en el cuarto 1 por 100 de Segovia, de los cuales pasaron al cuarto 1/2 por 100 de Sanlúcar de Barrameda 171.432 mrs.

Otro en cabeza del dicho Julian Diez de Echavarría, de 236.640 mrs. en el cuarto 1 por 100 de Trujillo, de los cuales se mudaron al cuarto 1/2 por 100 de Sanlúcar 152.126 mrs. 3465

CRÉDITO CASTELLANO.—LA JUNTA DE GOBIERNO Y COMISION nombrada para su intervencion, cumpliendo lo prevenido en la base 7.ª del convenio celebrado con sus acreedores, han acordado convocar á estos á la junta general que se celebrará el dia 31 del corriente, á las cinco de la tarde, en el domicilio de la sociedad, calle nueva de la Victoria, número 12, para enterarles del estado del último ejercicio de la misma y adoptar las resoluciones que crean convenientes.

Los señores acreedores que lo sean por obligaciones de la sociedad se servirán presentarlas en las oficinas de la misma dentro del término de ocho dias, á contar desde el siguiente al de su insercion en la GACETA DE MADRID, con objeto de que, registradas y selladas, se devuelvan al interesado con una factura debidamente autorizada que le servirá de credencial para concurrir á la junta.

Valladolid 9 de Enero de 1868.—Por acuerdo de la Junta de gobierno y Comision interventora, el Secretario de la sociedad, Julian Majada. 3464

SE ARRIENDA EL TEATRO DE ESTA CIUDAD DESDE EL DOMINGO de Pascua de Resurreccion hasta el miércoles de Ceniza de 1869, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo. Las proposiciones para el arriendo deberán hacerse en pliegos cerrados, y antes del 31 del actual, á las doce de su mañana, en cuyo dia y hora se adjudicará á la que la Junta tenga por conveniente.

Santander 11 de Enero de 1868.—El Secretario, S. Regúles.

3477—10

ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA TESTAMENTARIA DE LOS bienes que pertenecieron á S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio (Q. S. G. H.)—El dia 27 del actual, á las dos de su tarde, se procederá al arrendamiento en pública subasta de la caballeriza y granero sita en la Montaña del Príncipe Pío, perteneciente á esta testamentaria.

El remate tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion, cuesta de Santo Domingo, núm. 3, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

El edificio que se arrienda puede verse todos los dias desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde. —3

ESCUELA PRÁCTICA DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.—Madrid, calle de Panaderos, núm. 4.—Los programas de enseñanza se venden en la portería.

Horas de clase, de ocho á diez de la mañana y de siete á nueve de la noche. 3371—1

LIBRERÍA DE SAN MARTIN.—PUERTA DEL SOL, NÚM. 6.—Devocionarios y Semanas Santas desde 2 á 600 rs., de todas clases y á precios fijos. —12

### OBRAS QUE ESTÁN DE VENTA

en la Administracion de la GACETA DE MADRID.

FILOSOFÍA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.—SINÓNIMOS CASTELLANOS, por D. Roque Bárcia.—Dos tomos en 8.º mayor, esmerada impresion; 50 rs.—Tambien se venden por tomos sueltos, el primero 30 rs. y el segundo 20. —1

LEY SOBRE CAPELLANIAS COLATIVAS DE SANGRE, CON arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede, al precio de 4 rs. —1

SANTO DEL DIA.

San Benito, Abad y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas mercenarias de Don Juan de Alarcon.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Enero de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	708,41	3°,2	4°,0	N. E....	Cubierto niebla.
9 de la m.	709,36	-3°,8	4°,8	N.....	Idem.
12 del dia..	708,99	5°,4	6°,8	N. O....	Idem.
3 de la t..	708,21	7°,4	9°,2	O.....	Cubierto.
6 de la t..	708,36	6°,4	8°,0	O.....	Idem lluvia.
9 de la n..	708,34	6°,1	7°,6	O.....	Cubierto.

Temperatura máxima del día.....	7°,5	9°,4
Temperatura máxima al sol.....	8°,0	10°,0
Temperatura mínima del día.....	3°,0	3°,8

Evaporacion en las 24 horas.....	0,1 milímetros.
Lluvia en id. id.....	0,3

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 10 de Enero de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	762,6	10,0	N.....	Brisa..	Cubierto..	Tranq.
Oviédo.....	761,7	9,6	O.....	Idem.....	Idem.....	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»
Santiago.....	»	»	»	»	»	»
Oporto.....	759,4	10,2	O.....	Viento..	Cubierto..	Agitada
Lisboa.....	763,4	10,0	»	Brisa..	Celajes....	»
Badajoz.....	764,8	13,5	E.....	Idem..	Cubierto..	»
San Fern.° á 8	768,1	12,4	N. E....	Calma..	Idem.....	Oleaje.
Sevilla.....	768,6	11,8	S.....	Idem..	Nubes....	»
Tarifa.....	766,1	13,9	O.....	Brisa..	Cubierto..	P.° ol.
Granada.....	767,0	7,6	N. E....	Calma..	Idem.....	»
Alicante.....	764,8	15,8	N. O....	Idem..	Celajes....	Calma.
Murcia.....	765,8	14,8	S. S. O.	Brisa..	Idem.....	»
Valencia.....	764,9	11,8	N. O....	Idem..	Despejado.	»
Barcelona.....	764,0	6,0	N.....	Calma..	Cubierto..	Tranq.
Zaragoza.....	761,6	9,6	N. O....	Brisa..	Idem.....	»
Soria.....	763,3	5,1	N. O....	Calma..	Nubes....	»
Búrgos.....	766,5	4,7	S. O....	Idem..	Cubierto..	»
Valladolid.....	768,6	6,2	S.....	Brisa..	Idem.....	»
Salamanca.....	764,3	7,0	O.....	Calma..	Idem.....	»
Madrid.....	768,3	4,8	N.....	Idem..	Cu.° niebla.	»
Ciudad-Real..	769,3	8,8	O.....	Idem..	Cubierto..	»
Albacete.....	767,5	8,2	O.....	Brisa..	Idem.....	»
Brest á 8.....	758,9	3,2	S. E....	V.° fte.	Idem.....	Oleaje.
Bayona id....	760,0	3,0	E.....	Calma..	Celajes....	Bella.
Cette id.....	764,0	-2,0	N.....	Brisa..	Despejado.	Calma.
Marsella id...	758,7	0,6	N.....	Idem..	Idem.....	Idem.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun las partes recibidos, ayer ha llovido en Salamanca, Segovia y Zamora.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

6.896	arrobos de trigo.
3.402	idem de harina.
11.051	idem de carbon.
122	vacas, que componen 49.982 libras de peso.
476	carneros, que hacen 9.783 libras de id.
114	cerdos degollados ayer, que hacen 24.455 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 3,200 á 3,500 escudos fanega.	
Trigo vendido.....	3,053 fanegas.
Precio medio.....	7,523 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 11 de Enero de 1868. —El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 11 de Enero de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 35-15 y 25; á plazo, 35-30, 25, 30 y 35 fin cor. vol.  
 Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 36-20.  
 Idem del 3 por 100 diferido, id., 33-50, 45 y 50.  
 Deuda del personal, no publicado, 25-20.  
 Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 96-00.  
 Idem en carpetas provisionales al portador, de la segunda série, publicado, 89-00.  
 Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 87-00.  
 Idem id. de á 2.000 rs., id., 92-00 d.  
 Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 92-00 d.  
 Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 78-00 p.  
 Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de á 2.000 rs., id., 75-00 p.  
 Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 74-00 p.  
 Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 72-50.  
 Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 100-00 d.  
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 68-25, 68-00 y 68-10; no publicado, 68-00 p.  
 Acciones del Banco de España, id., 151-00 p.  
 Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, id., 116-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-10.  
 Paris á 8 dias vista, 5-11.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	par d.	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	1/2	»
Badajoz.....	1/2	»	Oviédo.....	3/8 p.	»
Barcelona.....	»	3/4	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	»	1/4	Pamplona....	»	1/2 d.
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra... par.	»	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca... 3/4	»	»
Cádiz.....	»	1/2	San Sebastian. par.	»	»
Castellon..... par.	»	»	Santander.... »	3/8	»
Ciudad-Real... par.	»	»	Santiago..... 1/2	»	»
Córdoba..... par.	»	»	Segovia..... par.	»	»
Coruña..... 1/2 d.	»	»	Sevilla..... »	1/4 d.	»
Cuenca..... 1/2	»	»	Soria..... »	»	»
Gerona..... par.	»	»	Tarragona... par.	»	»
Granada..... par p.	»	»	Teruel..... par d.	»	»
Guadalajara... par.	»	»	Toledo..... 1/4 d.	»	»
Huelva..... 1/4	»	»	Valencia.... »	1/4	»
Huesca..... »	1/4 p.	»	Valladolid... par.	»	»
Jaen..... par.	»	»	Vitoria..... par.	»	»
Leon..... par.	»	»	Zamora..... 1/2 p.	»	»
Lérida..... par.	»	»	Zaragoza.... »	3/8	»
Lugo..... par p.	»	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 10 de Enero.—Interior español, 33 1/8.  
 Londres 10 de Enero.—Consolidados, 92.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—67.ª funcion de abono.—Rigoletto, ópera en cuatro actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde.—Naufregar en tierra firme.—Herir por los mismos filos.  
 A las ocho y media de la noche.—Un marido como hay muchos.—Cosas de mitio.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde.—Catalina: A las ocho y media de la noche.—La hija del regimiento.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde.—El Conde de Santa Elena.  
 A las ocho y media de la noche.—El amor y el interés.—Baile.—Los dos sordos.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—La zarzuela de magia en tres actos, Los infernos de Madrid.

TEATRO DE VARIEDADES.—La Nueva Infantil.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Nacimiento, por los alumnos de la Academia.

CAPELLANES.—La Novedad.—Esta sociedad celebra reunion de baile de máscaras hoy, de tres y media á siete y media de la tarde, y de nueve á dos de la noche.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.